Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

José Luis Martínez Velázquez, Presidente Municipal de Teocaltiche, Jalisco, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 42 fracción IV y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y las demás propias de su cargo, a los habitantes del Municipio, sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche ha tenido a bien aprobar y consecuentemente expedir el:

DECRETO NÚMERO 07

REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ECOLOGÍA

LIBRO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los lineamientos generales a fin de que se logre una mejor prestación de los servicios públicos que tiene a su cargo el Municipio y se fundamenta por lo dispuesto en los artículos 115 fracción III del inciso a) al g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 fracciones de la I a la VIII, X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 40, 41 fracción II, 44, 94 fracciones de la I a la VIII y XII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, Jalisco, la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley Estatal de Salud; artículos 1, 4, 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 4, 5, 8, 22, 26, 72, 79, 80, 86, 87, 102, 116, 144, 146 y 154 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 2. El presente reglamento es de observancia general y tiene obligatoriedad en todo el Municipio de Teocaltiche. Las infracciones al presente serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3. Se entiende por Servicios Públicos a todas aquellas actividades que realiza el ayuntamiento de manera uniforme y continua, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad. Los servicios públicos juegan un papel muy importante dentro de las funciones que desempeña el ayuntamiento, ya que a través de ellos se refleja la buena marcha de la administración y se responde a las demandas planteadas por la comunidad para mejorar sus condiciones de vida.

ARTÍCULO 4. Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
II. Alumbrado público;
III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
IV. Mercados y centrales de abasto;
V. Panteones;
VI. Rastro;
VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;
VIII. Unidades deportivas y de promoción cultural de su competencia;
IX. Control de Rabia y Población Canina; y
X. Las demás que se pudieran crear para la buena organización, administración e imagen del Municipio.

ARTÍCULO 5. Son funciones públicas que le corresponden al municipio ejercer de manera exclusiva:

I. La Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
II. La recaudación de ingresos municipales.

ARTÍCULO 6. La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas u organismos auxiliares, para lo cual el Ayuntamiento podrá coordinarse con, la Federación, el Estado o con otros municipios para la eficacia de los mismos, de la siguiente manera:

I. Por el municipio en coordinación con otro municipio, en forma intermunicipal;
II. Por particulares a través de concesiones;
III. Por el municipio y los particulares;
IV. Por el municipio y el estado;
V. Por el municipio y la federación; y
VI. Por el municipio, el estado y la federación.

ARTÍCULO 7. Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, y/o a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la prestación, por si o por conducto de terceras personas a través de contratos o concesiones, de los servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 8. Los servicios públicos prestados directa o indirectamente por el Ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o los órganos municipales respectivos en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 9. Los municipios, podrán celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III del artículo 115 y VII del artículo 116, ambos de la Constitución Federal, con base y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

Cuando se trate de convenios o asociaciones para la prestación de servicios públicos o un mejor ejercicio de sus funciones, ya sea entre dos o más municipios o a petición del municipio con el Estado, deberá;

I. Presentar ante el Ayuntamiento, por la comisión respectiva, el proyecto del convenio a celebrar, acompañado de la documentación técnica y financiera que acredite la necesidad de dicho convenio y que establezca los métodos de operación y aplicación, así como del programa de costos y la forma de solventar éstos;
II. Ser aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;
III. En la resolución del Ayuntamiento, deberán establecerse las causas de la aprobación o la negativa a dicho convenio;
IV. De rechazar el convenio propuesto, no podrá ser presentado ante el Cabildo, hasta que no sean revisadas nuevamente las partes del proyecto por las que haya sido rechazado;
V. De ser aprobado el convenio propuesto, en la misma sesión se nombrará dentro de las comisiones que intervengan, una comisión de vigilancia, misma que tendrá a su cargo la obligación de dar seguimiento a su ejecución, así como rendir un informe trimestral al Ayuntamiento sobre el funcionamiento de los servicios o funciones objeto del acuerdo. La comisión de vigilancia que para cada convenio sea formada, deberá ser plural e imparcial;
VI. En todo convenio que celebren los ayuntamientos deberá establecerse en forma clara las causas de terminación, rescisión o suspensión del mismo, así

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

como las formas de operar de éstas, para conocimiento de todos los interesados; entre dichas causas, además de las naturales, deberá establecerse el resultado del informe que trimestralmente rinda la comisión de vigilancia;

VII. Los convenios que se celebren entre dos o más municipios de distintos estados, deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes tanto de los integrantes del Ayuntamiento como del Congreso del Estado;

VIII. Los Ayuntamientos podrán celebrar con el Ejecutivo del Estado, convenios para la prestación temporal por parte de éste de los servicios públicos o funciones a cargo del municipio, o bien para que se ejerzan coordinadamente por ambos, a solicitud del Ayuntamiento y que previamente se hayan reunido los requisitos del presente artículo; y

IX. Bajo ninguna circunstancia los ayuntamientos renunciarán a sus obligaciones o facultades y sólo podrán delegar las funciones y servicios que actual y directamente estén prestando, a través de la celebración de los convenios que se prevén en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. Tratándose de convenios en los que el municipio asuma servicios o funciones del Estado, se observará lo siguiente:

I. Podrá realizarlo el Ayuntamiento respectivo, previo trámite de solicitud del Ejecutivo del Estado, en el que se acompañe la documentación que acredite la necesidad del convenio, los beneficios para uno o ambos gobiernos, así como las determinaciones técnicas y económicas necesarias;

II. Se conformará una comisión para el análisis de la solicitud del Ejecutivo, la que deberá rendir el dictamen respectivo, mismo que se hará del conocimiento del Ayuntamiento;

III. Deberá aprobarse el convenio por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; y

IV. Cuando el municipio tenga una incapacidad real para la ejecución o continuación en la ejecución del convenio, o bien que descuide sus funciones de gobierno o tenga que destinar recursos de otros programas para dar cumplimiento a las obligaciones que contrajo, lo hará saber al Titular del Ejecutivo del Estado, proponiéndole la forma que mejor estime necesaria para suspender o terminar el convenio.

CAPÍTULO II
DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 11. La concesión es el acto administrativo del Ayuntamiento, por el cual se faculta a una persona física o moral para realizar la prestación de un servicio público o el uso, aprovechamiento o explotación de bienes propiedad del municipio.

ARTÍCULO 12. Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a particulares, se sujetarán a lo establecido por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, este Reglamento, las condiciones de la concesión y demás normas aplicables.

No se otorgarán concesiones para explotar servicios públicos a:

I. Miembros del Ayuntamiento.

II. Servidores públicos federales, estatales y municipales.

III. Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales en segundo grado y los parientes por afinidad; y

IV. Empresas en las cuales sean representadas o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 13. Para la concesión de bienes y servicios públicos municipales, el Ayuntamiento debe emitir una convocatoria suscrita por el Presidente Municipal y el funcionario encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, que debe publicarse en la Gaceta Municipal y en un diario de circulación estatal, además de la publicidad que el Ayuntamiento considere conveniente.

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento, acorde a la naturaleza del bien o servicio, puede utilizar un mecanismo distinto a la convocatoria pública, siempre y cuando la decisión se encuentre fundada y motivada y sea aprobada por el Ayuntamiento por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 15. El Poder Ejecutivo del Estado debe asumir una función o un servicio público municipal cuando, de no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos.

ARTÍCULO 16. En el acto de concesión de servicio público se establecerá su objeto, alcances, condiciones, términos y demás disposiciones sobre las obligaciones y derechos del concesionario, de los usuarios y de la autoridad concedente, así como las causas especiales por las que queda sin efectos la concesión, sin que tales causas se consideren como únicas o limitativas para tal efecto.

ARTÍCULO 17. Toda concesión de servicio público se entiende otorgada bajo la posibilidad legal de su rescate por la autoridad, de manera incondicional, discrecional y por el sólo motivo de que el servicio público respectivo sea prestado directamente por la autoridad.

ARTÍCULO 18. Para la prestación de los servicios públicos, para su control y vigilancia, así como para la conservación y reconstrucción de la infraestructura y equipamiento de los servicios, el Ayuntamiento podrá establecer planes y programas, generales o específicos, que serán ejecutados por la administración municipal y en su caso obligatorios para los concesionarios y usuarios de los servicios.

ARTÍCULO 19. Las concesiones de bienes y servicios públicos municipales se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

I. Vencimiento del término;

II. Renuncia del concesionario;

III. Desaparición del bien objeto de la concesión;

IV. Nulidad, revocación y caducidad;

V. Declaratoria de rescate; y

VI. Cualquier otra prevista en las leyes, ordenamientos municipales o en las propias concesiones.

Los Ayuntamientos pueden revocar las concesiones municipales cuando:

I. Se constate que el servicio público se preste en forma distinta a los términos de la concesión;

II. No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o se preste irregularmente el servicio público concesionado;

III. Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando estos sufran deterioro por la negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;

IV. El concesionario deje de contar con los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio público; y

V. En general, por cualquier contravención a las leyes y ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 20. Las concesiones caducan:

I. Cuando no se inicie la prestación del servicio público dentro del plazo señalado en la concesión;

II. Cuando concluya el término de su vigencia; y

III. Cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías que se le fijen para que tenga vigencia la concesión.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

CAPÍTULO III
DE LA MUNICIPALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento podrá municipalizar los servicios públicos, a fin de prestarlos directamente o conjuntamente con los particulares.

ARTÍCULO 22. Habrá municipalización de servicios cuando se asuma la titularidad, gestión y prestación directa de una actividad, anteriormente realizada por particulares, sin que medie concesión de autoridad para satisfacer necesidades colectivas económicas o materiales.

ARTÍCULO 23. Se municipalizarán los servicios en los siguientes casos:

I. Cuando la prestación de los servicios no se lleve a efecto de una manera regular, continua, uniforme y adecuada a las necesidades que debe satisfacer.
II. Cuando los prestatarios carezcan de capacidad para satisfacerlos;
III. Cuando la prestación de los servicios por los particulares afecte la estructura, organización y cumplimiento de las atribuciones del municipio.

ARTÍCULO 24. El procedimiento de municipalización se llevará a cabo a iniciativa del propio Ayuntamiento, o a solicitud de los usuarios o de las organizaciones sociales.

ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento emitirá la declaratoria de municipalización, una vez oído a los posibles afectados, practicando los estudios respectivos, y previa formulación del dictamen correspondiente que versará sobre la procedencia de la medida y, en un su caso, la forma en que deba realizarse.

ARTÍCULO 26. Una vez decretada la municipalización del servicio, si el Ayuntamiento carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo en términos de éste Reglamento.

ARTÍCULO 27. En el caso de los fraccionamientos, la municipalización se sujetará a lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Jalisco. Debe considerarse en el municipio si es necesario dictar ciertas prevenciones de interés para la comunidad, sin contravenir las referidas disposiciones de las leyes estatales y federales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 28. Es obligación del Municipio el proporcionar a sus habitantes el servicio de luz eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la instalación de arbotantes, con sistema de luz mercurial o vapor de sodio preferentemente, así como las funciones de mantenimiento y demás similares.

ARTÍCULO 29. Son materia de regulación de este capítulo los sistemas de alumbrado, instalados en vías y áreas públicas y vialidades. Estos sistemas deberán apegarse a la Norma Oficial Mexicana vigente aplicable a éste tipo de instalaciones. NOM-001-SEDE-1999. Para la elaboración de todo proyecto de alumbrado público se considerará el ahorro de energía sin demeritar la calidad de la iluminación. En la zona urbana, sub-urbana, rural y para todo tipo de vialidad, deberán utilizarse luminarias que cumplan con las normas internacionales para la construcción de sistemas de iluminación, que emite la Asociación Internacional de Construcciones Eléctricas. NOM-064-SCFI-2000; NMX-J-057/1-1998-ANCE. De tipo OV-15 autobalastrado y con difusor de cristal prismático. Sólo se permitirá el uso de otro tipo de luminaria cuando técnica y/o arquitectónicamente se justifique; todos los balastros a instalar en los sistemas de iluminación deberán ser de alto factor de potencia y bajas pérdidas, NOM- 058-SCFI-1994;NMX-J-510-1997-ANCE.

ARTÍCULO 30. La vigilancia y cumplimiento del presente Capítulo le compete:

I. Al Ayuntamiento;
II. Al Presidente Municipal;
III. A la Dirección de Servicios Públicos y Ecología;
IV. Al Departamento de Alumbrado Público; y
V. A la Dirección de Reglamentos y Licencias.

ARTÍCULO 31. Para efectos de este Reglamento, la prestación del servicio público de alumbrado comprende:

I. La planeación estratégica del alumbrado público en el Municipio;
II. La instalación de arbotantes con sistema electromecánico o electrónico que genere la iluminación en calles, calzadas, edificios públicos, y lugares de uso común;
III. La realización de todas las obras de instalaciones, trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
IV. La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, y austero en el Municipio; y
V. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.

ARTÍCULO 32. Corresponde al Departamento de Alumbrado Público:

I. Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, arbotantes, bases y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zonas en que se divide el Municipio para la mejor prestación de este servicio público;
II. Dar su visto bueno en las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando hagan entrega del mismo al Ayuntamiento, conjunta o separadamente con la Comisión Federal de Electricidad;
III. Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos, que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio público de alumbrado;
IV. Coordinar, promover y auxiliar técnicamente a las agencias y delegaciones que pretendan instalar arbotantes, a fin de lograr la mejor prestación del servicio de alumbrado público, previa aprobación de la Comisión Federal de Electricidad; y
V. Las demás actividades que expresamente le confiera el Presidente Municipal, este Reglamento y demás leyes relativas.

ARTÍCULO 33. La Dirección de Servicios Públicos y Ecología contará con el personal técnico especializado, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas por el presupuesto de Egresos y demás Leyes y Reglamentos Municipales. Cuando se trate de mantenimiento mayor, será la Comisión Federal de Electricidad quien se encargue del mismo, dada la complejidad que representa. Las actividades técnicas que realice este Ayuntamiento en la prestación del servicio público de alumbrado, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 34. En toda obra de urbanización, deberán definirse las áreas de acceso de energía eléctrica, en forma estratégica, de acuerdo a los dictámenes emitidos por el Departamento de Servicios Públicos y Ecología y la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores a fin de facilitar incrementos de suministro, suspensión y cortes de energía eléctrica.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

ARTÍCULO 35. Corresponde al Municipio por conducto de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología y/o la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:

I. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados por este ordenamiento;
II. Planear la ejecución e instalación de arbotantes en el Municipio;
III. Dar mantenimiento integral y austero al sistema de alumbrado público en el Municipio;
IV. Ejecutar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento que sean necesarios para cumplimentar su objetivo; y
V. Los demás que fije este Reglamento y leyes conexas.

ARTÍCULO 36. El conductor a utilizar en los sistemas de iluminación deberá cumplir con la NOM aplicable vigente. El calibre del conductor a instalar deberá de ser calculado para garantizar una caída de tensión máxima del 5% desde el punto de entrega a la última luminaria. Todas las conexiones entre conductores se llevarán a cabo por medio de conectores de compresión de tipo y calibre de los mismos y debidamente aislados, conforme a la NOM O63-SCFI-1994.

ARTÍCULO 37. El cableado de toda instalación nueva de alumbrado público deberá hacerse en forma subterránea alojándose en poliducto de polivinil de cloruro del diámetro adecuado de acuerdo a los calibres de los conductores. El poliducto deberá de colocarse a una profundidad mínima de veinticinco centímetros de profundidad de las banquetas y camellones y de cincuenta centímetros en el arroyo de las calles. En colonias populares o de interés social el cableado podrá ser aéreo, dependiendo de las posibilidades económicas de la administración Municipal.

ARTÍCULO 38. En ningún caso la distancia radial del circuito excederá quinientos metros del punto de entrega de energía a la luminaria más lejana. El cableado del sistema de alumbrado deberá ser del calibre adecuado a tal distancia.

ARTÍCULO 39. Para la instalación de luminarias se podrán utilizar:

I. Postes de concreto o tubulares de la Comisión Federal de Electricidad;
II. Arbotantes octagonal, hexagonal, cuadrado, cónico o tubular, en alturas de siete a doce metros; y
III. Los arbotantes y brazos para instalar las luminarias deberán de estar pintados con fondo y esmalte anticorrosivo en el color que sea señalado por la Dirección Servicios Públicos y Ecología y/o la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 40. Si una luminaria se instala sobre postes de concreto de la Comisión Federal de Electricidad, la altura mínima de montaje deberá ser de siete metros.

Los brazos para las luminarias montadas en postes de la Comisión Federal de Electricidad o en arbotantes no deberán de ser menores de un metro con cuarenta centímetros, ni mayores de dos metros con cuarenta centímetros.

ARTÍCULO 41. El espesor mínimo para la lámina de los arbotantes será el calibre once kilogramos. Los brazos deberán ser de tubo de acero cédula treinta de cincuenta y un milímetros de diámetro exterior, con base anticorrosiva.

ARTÍCULO 42. En ningún caso el brazo propiciará que la luminaria quede en posición horizontal, el ángulo mínimo permitido será de cinco grados respecto a la horizontal, en vialidades importantes este ángulo deberá ser de quince grados como mínimo.

ARTÍCULO 43. Sólo se autorizará la utilización de brazos menores de un metro cuarenta centímetros, en los siguientes casos:

I. Que interfieran con las líneas de alta tensión;
II. Que las dimensiones del arroyo de la calle sean reducidas; y
III. Que se justifique a través de un análisis técnico y fotométrico.

ARTÍCULO 44. Queda autorizada la utilización de distancias interpostales de la Comisión Federal Electricidad:

I. Cuando las luminarias se instalen sobre postes de distribución; y
II. En cualquier otro caso, la máxima distancia interpostal será de treinta y cinco metros.

ARTÍCULO 45. En todo sistema de alumbrado público de vialidades, se utilizarán lámparas de vapor de sodio de alta presión.

ARTÍCULO 46. La utilización de lámparas de vapor de mercurio, luz mixta, yodo cuarzo, aditivos metálicos o incandescentes, sólo se autorizarán con fines decorativos u ornamentales.

ARTÍCULO 47. En zonas rurales y habitacionales urbanas la potencia de las lámparas será de ciento cincuenta vatios. Por excepción en las vialidades importantes por su flujo vehicular y/o peatonal la potencia será de doscientos cincuenta vatios.

ARTÍCULO 48. Las luminarias de las vialidades serán instaladas con base a las siguientes especificaciones:

I. En las calles cuyo arroyo llegue hasta diez metros como máximo, los arbotantes serán instalados en una sola acera. En caso de existir líneas de conducción de Comisión Federal de Electricidad los arbotantes deberán de instalarse en la acera contraria a la que ocupan las líneas;
II. En las calles cuyo arroyo sea mayor de diez metros y menor de quince, los arbotantes serán instalados en ambas aceras en forma alternada;
III. En las calles cuyo arroyo sea mayor de quince metros, los arbotantes se instalarán de frente a otro en ambas aceras;
IV. En las calles que tengan camellones menores de tres metros con cincuenta centímetros sin interferencia de árboles, se utilizará un arbotante de doble brazo, situado al centro;
V. En las calles con camellón central mayor de tres metros con cincuenta centímetros o con interferencia de árboles, se utilizarán arbotantes en par o alternados en ambas guarniciones del camellón; y
VI. En cualquier caso los arbotantes se deberán colocar a una distancia de cincuenta centímetros del eje del arbotante al paño de la guarnición.

ARTÍCULO 49. Será obligación de todo proyecto de alumbrado público, la instalación de registros de paso, de conexión y de cruce de calles; con el objeto de poder cambiar la dirección de los ductos, librar obstáculos naturales, limitar las longitudes de ductos y realizar la conexión de cables.

ARTÍCULO 50. Todo poste o arbotante que tenga instalada una luminaria, deberá contar con un registro individual, a una distancia máxima de treinta centímetros.

ARTÍCULO 51. Los registros pueden ser prefabricados de concreto armado o construidos en el mismo sitio de instalación.

ARTÍCULO 52. Los registros deberán de tener una dimensión interior mínima de treinta centímetros cuadrados y una profundidad mínima de sesenta centímetros. Para asegurar un buen drenaje los registros no llevarán fondo y se colocará un filtro de grava y arena de treinta centímetros de espesor en la parte inferior.

ARTÍCULO 53. Todos los registros deberán de contar con una tapa registrable de concreto armado con marco y contramarco metálicos:

I. Los registros para cruces de calles deberán de tener la profundidad necesaria para que el poliducto quede más arriba del filtro de grava y arena;

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

II. Cuando se construyan con tabique el espesor de los muros será de quince centímetros en jardines y camellones y podrá ser de diez centímetros en banquetas cuando éstas sean de concreto. Los registros deberán de quedar cinco centímetros arriba del nivel de piso terminado en jardines y camellones y en banquetas al nivel de la banqueta.

ARTÍCULO 54. Las bases para los arbotantes y faroles deberán de ser de concreto. Para aquellos de hasta nueve metros el concreto deberá tener una resistencia de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado.

ARTÍCULO 55. Para faroles y arbotantes de más de nueve metros el concreto deberá tener una resistencia de doscientos kilogramos por centímetro cuadrado.

ARTÍCULO 56. Las anclas para faroles de una altura no superior a cuatro metros con cincuenta centímetros serán de trece milímetros de diámetro y cincuenta centímetros de longitud. Para arbotantes de una altura no superior a nueve metros serán de diecinueve milímetros de diámetro y setenta y cinco centímetros de longitud. Para arbotantes de más de nueve metros las anclas serán de veinticinco milímetros de diámetro y cien centímetros de longitud.

ARTÍCULO 57. El eje de la base deberá de quedar a cincuenta centímetros del paño interior de la guarnición. En camellones y jardines la parte superior de la base deberá quedar cinco centímetros arriba del nivel de piso terminado. En banquetas la parte superior deberá de quedar tres centímetros arriba del nivel de la baqueta. En toda base deberá contemplarse la inclusión de ductos para el cableado de los postes el cual deberá, ser a base de poliducto de PVC.

ARTÍCULO 58. El eje de las bases de arbotantes y faroles deberá de quedar a cincuenta centímetros del paño interior de la guarnición. En camellones y jardines la parte superior de la base deberá de quedar cinco centímetros arriba del nivel del piso terminado. En banquetas la parte superior deberá quedar tres centímetros arriba del nivel de la banqueta. En toda base deberá contemplarse la inclusión de ductos para el cableado de los postes, el cual deberá de ser a base de poliducto de PVC.

Para la alimentación de los sistemas de alumbrado se deben utilizar subestaciones.

ARTÍCULO 59. Las capacidades normalizadas de los transformadores utilizados en el sistema de alumbrado público, son las siguientes:

I. Monofásicos: 5; 10; 15; 25; 37.5 kilovoltios-Amperes (kva);
II. Trifásicos: 15; 30; 45; 75 kilovoltios-Amperes (kva). Con valores de voltaje primario de 13,200 voltios; y
III. Monofásicos: 120/240 voltios; y IV- Trifásicos: 120/127 voltios.

ARTÍCULO 60. Los transformadores deben contar con protección en baja tensión, consistente en interruptores termo magnéticos de acuerdo a las normas de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 61. Deberá conservarse un orden en la conexión de los interruptores termo magnéticos al transformador y a la red para facilitar la localización de cualquier falla al tenerse identificada la fase fallada de la red sin necesidad de identificar los cables de la conexión.

ARTÍCULO 62. Los interruptores deberán de conectarse en orden alfabético, es decir, primero la fase "A", en segundo término la fase "B" y en tercer término en caso de ser necesario la fase "C".

ARTÍCULO 63. Los gabinetes que alojen los interruptores deberán de fijarse al poste mediante abrazadera o fleje de acero inoxidable a una altura de tres metros.

ARTÍCULO 64. La introducción de los cables al gabinete se efectuará a través de la mufa del lado izquierdo y la salida será por el lado derecho. La mufa deberá de estar orientada hacia el piso y sujeta al gabinete mediante niple y tuercas galvanizadas.

ARTÍCULO 65. Queda prohibida la utilización de transformadores reconstruidos para la alimentación de sistemas de alumbrado público y la operación en rangos mayores a un ochenta por ciento de su capacidad nominal.

Sólo se aceptarán transformadores que cuenten con el requisito de protocolo de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 66. Todo sistema de alumbrado deberá contar con equipos de control automatizados, que operen en base a fotoceldas. Los controles deben incluir medios de protección para cada circuito.

ARTÍCULO 67. Las unidades de medición en los puntos de entrega deberán de tener base socket de siete terminales por 100 amperes.

ARTÍCULO 68. En las vialidades primarias se incluirán circuitos ahorradores de energía, que permitan dejar fuera de operación una parte del sistema en las horas en que la densidad de tránsito vehicular o peatonal sea reducida.

ARTÍCULO 69. Cuando se autorice la instalación de faroles para la iluminación de vialidades, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Altura de montaje: de cuatro a seis metros;
II. Tipo de lámpara: vapor de sodio de alta presión;
III. Potencia mínima: ciento cincuenta vatios;
IV. Cristal: termotemplado claro o esmerilado;
V. Distancias interpostales: treinta y cinco metros máxima; y
VI. Distribución: unilateral, bilateral tres bolillo y bilateral pareada.

ARTÍCULO 70. La Dirección de Servicios Públicos y Ecología podrá autorizar la instalación de faroles con requerimientos distintos a los señalados en el artículo anterior siempre y cuando las características de la calle lo justifiquen y exista un dictamen técnico favorable.

ARTÍCULO 71. Los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán reportar las irregularidades que adviertan, para lo cual el Departamento tendrá línea telefónica para emergencias y los vehículos destinados a tal fin. Los vecinos están obligados a informar al Ayuntamiento, los daños en las redes de distribución de energía eléctrica, postes, transformadores, luminarias, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra el servicio de alumbrado público municipal.

ARTÍCULO 72. Son deberes de los fraccionadores, cumplimentar con las obligaciones contenidas en los artículos correspondientes del Código Urbano del Estado, así como por lo dispuesto por las demás disposiciones de las demás leyes y Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 73. Es deber de los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas a las seis horas y su prendido a las 19:30 horas, así como su funcionamiento alternado de las 23:00 a las 6:00 horas.

ARTÍCULO 74. Además del deber contenido en el precepto que antecede, deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos para evitar sean dañados.

ARTÍCULO 75. Es deber de las personas físicas o morales, que se dediquen al comercio, tala de árboles, o cualquier otra actividad que ponga en peligro las redes de suministro eléctrico, aparatos o artefactos, dar aviso antes del inicio de sus actividades, al Departamento de Alumbrado Público y/o a Comisión Federal de Electricidad, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SOLICITANTES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 76. Los vecinos del centro de población interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público, deberán hacer la solicitud formal ante las autoridades municipales correspondientes, o en su defecto, directamente al C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 77. Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener, entre otros, los siguientes datos informativos para normar el criterio de las autoridades:

I. Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes.
II. Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio de alumbrado público, con la localización precisa de los predios de los peticionarios.
III. Anuencia de los interesados para que las obras que se solicitan se efectúen mediante el régimen fiscal de Derechos de Cooperación y precisamente, conforme a lo establecido por las leyes fiscales relativas a la materia de obras públicas municipales vigentes en el Municipio.
IV. Según sea el régimen de propiedad o tenencia de la tierra, serán solicitantes y, en su caso, obligados fiscalmente al pago de los derechos de cooperación para la instalación del servicio de alumbrado público municipal:
   a) Los propietarios o copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona a beneficiar con las instalaciones para el alumbrado público,
   b) Las personas físicas y morales que hayan adquirido derechos sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada con el alumbrado público, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o de posesión. El propietario del inmueble, cualquiera que sea la forma en que lo identifique, será solidariamente responsable con su contratante por el monto total del derecho de cooperación que le corresponda cubrir, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

ARTÍCULO 78. Las solicitudes relacionadas con el servicio de alumbrado público también se podrán referir a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación de este servicio.

Los derechos de cooperación por este concepto se pagarán conforme a lo establecido por las leyes fiscales municipales.

ARTÍCULO 79. La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, cuando lo haya y, en todo caso, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

ARTÍCULO 80. Las autoridades municipales, de común acuerdo con las correlativas estatales, iniciarán las gestiones para la instalación del alumbrado público directamente ante las oficinas que la Comisión Federal de Electricidad tenga en el Estado.

ARTÍCULO 81. Las colonias o asentamientos populares irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal.

ARTÍCULO 82. Las autoridades municipales darán toda clase de facilidades y asesoría, para que los solicitantes del servicio de alumbrado público regularicen su situación catastral y fiscal.

ARTÍCULO 83. El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio.

Lo dispuesto por este artículo, no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

CAPÍTULO II
DEL ASEO PÚBLICO Y LIMPIA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 84. El presente Capítulo tiene por objeto fijar las atribuciones y obligaciones en el manejo de los residuos sólidos Municipales, así como regular y organizar la prestación del servicio de aseo público municipal; estableciendo las normas y bases necesarias que deben de observarse en el Municipio para lograr la limpieza permanente de la ciudad.

ARTÍCULO 85. Son autoridades Competentes para la aplicación del presente Capítulo de este Reglamento:

I. El Presidente Municipal;
II. El Director de Servicios Públicos y Ecología;
III. El Jefe del Departamento de Limpia, y Estética Urbana;
IV. El Jefe del Departamento de Ecología;
V. El Director de Reglamentos y Licencias;
VI. El Juez Municipal; y
VII. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 86. La prestación del servicio de limpia y aseo público comprende las siguientes funciones:

I. La realización de las actividades de barrido y recolección de desechos en las vías públicas y la recolección de desechos sólidos domésticos, así como de los depositados en los lugares de confinamiento, o contenedores colocados en la vía pública dentro del Municipio de Teocaltiche;
II. El establecimiento de los horarios, días, lugares y condiciones en los que podrá depositar los residuos sólidos;
III. La construcción y operación, así como la verificación e inspección del diseño y buen funcionamiento de los sitios de tratamiento y disposición final;
IV. El establecimiento de horarios de servicio y operación de los rellenos sanitarios;
V. El diseño de programas y campañas de limpieza a realizarse dentro del Municipio;
VI. La coordinación con autoridades estatales y federales para la realización de las medidas sanitarias y programas para el mejoramiento ambiental, así como para la operación de los sitios de tratamiento y disposición finales de residuos domésticos.
VII. La autorización del diseño, resistencia y características de los contenedores para el depósito de residuos domésticos y comerciales;
VIII. Vigilar que las empresas e instituciones que generan residuos patógenos procedentes de hospitales, clínicas, laboratorios y centros de investigación y demás que puedan dañar la salud, cumplan con las obligaciones que le imponga la Ley de Salud del Estado de Jalisco y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
IX. La denuncia ante las autoridades federales competentes, de las empresas o establecimientos

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

que generen residuos peligrosos y no cumplan con las disposiciones normativas aplicables;

X. La determinación de medidas concretas para mercados particulares, hospitales y demás establecimientos que así lo requieran, para la adquisición o construcción de depósitos apropiados y especiales para el almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos;

XI. La recomendación y cuando fuere necesario la determinación de la obligación para las personas físicas o morales, de clasificación de desechos sólidos que generen, en orgánicos, inorgánicos y confinables, para su optimo aprovechamiento y manejo;

XII. La realización de campañas de concientización y promoción del manejo adecuado de la basura y de mantener limpio el Municipio;

XIII. Barrido del sector centro, incluyendo plazas, calzadas, jardines y parques públicos;

XIV. Transporte de los desechos sólidos a los sitios fijados por el gobierno municipal para su disposición final; y

XV. Evitar por todos los medios que los residuos y desechos orgánicos e inorgánicos originen focos de infección, contaminación, peligro o molestias para la ciudad o la propagación de enfermedades.

ARTÍCULO 87. Es obligación de los particulares la recolección y aseo de los lugares y vías comunes, así como su transporte al sitio autorizado en los siguientes casos:

I. En los fraccionamientos mientras no sean municipalizados;

II. En los condominios habitacionales, comerciales, industriales o de servicio;

III. Las industrias, comercios u oficinas de prestadores de servicios; y

IV. La Federación y el Estado están obligados a la recolección y aseo de los lugares que ocupen sus instituciones en el Municipio, así como a transportar los desechos de las mismas a lugares autorizados.

ARTÍCULO 88. Son obligaciones de los habitantes del Municipio, así como de las personas que transitoriamente se encuentren en él, a fin de evitar la contaminación del ambiente, problemas de salubridad y sanitarios, las siguientes:

I. Sacar la basura al momento de escuchar la campana de recolección;

II. Separar la basura en orgánica e inorgánica antes de depositarla ya sea en los contenedores o en el camión recolector.

III. Depositar la basura que generen, en los contenedores establecidos para tal fin;

IV. Mantener aseado el frente hacia la vía pública, de los predios de que sean propietarios o poseedores, y de cualquier área o vía de uso común con los que colinde, hasta la mitad de vía pública;

V. Mantener, los propietarios y operadores de vehículos de servicio público de alquiler, debidamente aseadas las vías públicas donde establezcan sus terminales o sitios, en el área que determine la autoridad municipal;

VI. Mantener, los comerciantes, sus establecimientos, puestos, locales fijos o semi-fijos, y demás que ejerzan el comercio en la vía pública, sea de servicio, industrial o de cualquiera que sea su giro o en los tianguis, aseado el lugar donde efectúe su actividad, y al final de su jornada depositar los desechos que generen en los contenedores establecidos para tal efecto;

VII. Depositar, en los predios o casas particulares, los desechos sólidos acumulados dentro de recipientes cerrados;

VIII. Respetar los horarios establecidos por la autoridad municipal, para el depósito de desechos sólidos domésticos en los contenedores;

IX. Depositar los desechos sólidos dentro de los contenedores en bolsa cerrada;

X. Respetar y mantener en buen estado los contenedores;

XI. Informar sobre el destino final de los residuos sólidos que se generen; y

XII. Colaborar para conservar aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios y edificios públicos, así como las fuentes y jardines municipales.

ARTÍCULO 89. Se prohíbe a toda persona:

I. Arrojar o tirar en la vía pública, en terrenos baldíos, en arroyos, caminos, parques o en cualquier área pública o privada cualquier tipo de desecho, animales muertos, desechos animales, basura o cualquier otro desecho o residuo.

II. Depositar en los contenedores desechos de construcción.

III. Depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o fuera del horario establecido.

IV. Limpiar, lavar, reparar y fabricar toda clase de vehículos, herramientas, animales y objetos de uso doméstico, en la vía pública, que de tal forma afecten la limpieza y el aseo del área pública.

V. Quemar el contenido de los contenedores, de llantas, basura y demás que provoquen algún tipo de contaminación afectando al ambiente y la salud de los habitantes.

VI. En general, cualquier conducta que provoque el desaseo de la vía pública.

ARTÍCULO 90. Las personas físicas o morales que se dediquen a la compra, selección, transportación, acopio o aprovechamiento de residuos sólidos, deberán obtener permiso municipal para el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 91. Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos o negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucie la vía pública, quedan obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

ARTÍCULO 92. Los propietarios o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, autobaños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública.

ARTÍCULO 93. Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, de alquiler, de carga, taxis y similares deberán de mantener sus terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado de limpieza.

ARTÍCULO 94. No se permitirá el transporte de residuos en vehículos no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos y Ecología.

ARTÍCULO 95. Cuando se lleve a cabo una obra o actividad fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este ordenamiento, Dirección de Servicios Públicos y Ecología ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 96. Todos los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios, o de cualquier otra actividad, dentro de la jurisdicción municipal que por el ejercicio de las mismas puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a cumplir con los requisitos establecidos por las normas en materia ambiental.

ARTÍCULO 97. Cuando alguna persona arroje residuos sólidos fuera de los lugares establecidos para ello, en vías o sitios públicos, la autoridad y los inspectores comisionados le amonestarán a efecto de que no reincida en su conducta, indicándole los sitios donde se encuentren los propios depósitos y haciéndole un llamado

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

para que coopere con el mantenimiento de la limpieza de la ciudad. En caso de desobediencia o reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 98. De la misma manera, es obligación de los propietarios o poseedores legales de lotes sin construcción o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano municipal, mantenerlos debidamente cercados y protegidos contra el arrojo de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas. En caso de incumplimiento de la obligación de limpieza de predios baldíos, se concederá al propietario o poseedor el término de quince días naturales para que cumpla su obligación y transcurridos éstos sin que se cumpla, los trabajos se harán por parte de la autoridad municipal a costa del propietario, además de la imposición de la sanción procedente.

ARTÍCULO 99. Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones, quedando prohibido el lavado y limpieza de vehículos que emitan residuos al exterior del vehículo.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS

ARTÍCULO 100. Las medidas de aquí establecidas son tendientes a prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo, agua o aire.
II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
III. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
IV. Los riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 101. Para la disposición de residuos sólidos en la planta de basura del municipio, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, o como generadores de residuos no peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Registros cuyas copias deberán entregar a la Dirección de Servicios Públicos y Ecología.

ARTÍCULO 102. Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes que expida la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 103. El Ayuntamiento podrá convenir con los responsables de las fuentes fijas generadoras de residuos peligrosos el transporte y la disposición de los mismos, siempre que éstas cuenten con el dictamen favorable de las dependencias correspondientes y el Municipio cuente con el equipo requerido para realizarlo.

SECCIÓN TERCERA
DEL MOBILIARIO Y RECIPIENTES PARA LA CAPTACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN SITIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 104. El Ayuntamiento, a través de la Dirección Servicios Públicos y Ecología, dispondrá el mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, atendiendo las características visuales y al volumen de desperdicios que en cada caso se genere por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capten. Los contenedores deberán establecer lugares propios para el almacenamiento de los desechos orgánicos y otros más para los desechos inorgánicos, distinción que habrá de ser respetada por todos los Habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 105. La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Su diseño será el adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

ARTÍCULO 106. Los contenedores de basura deberán pintarse con los colores autorizados por el Ayuntamiento, y previa autorización del Ayuntamiento podrá fijarse publicidad en los mismos.

ARTÍCULO 107. La Dirección de Servicios Públicos y Ecología tendrá bajo su responsabilidad el control distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público.

SECCIÓN CUARTA
DEL MANEJO, TRANSPORTE Y TRANSFERENCIA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 108. Por ningún motivo se transportarán en las unidades recolectoras y de transporte, los residuos sólidos en el estribo, parte superior de la caja o de manera colgante.

ARTÍCULO 109. Los cadáveres de animales domésticos deberán estar debidamente protegidos con bolsas de película plástica transparente, resistente y cerrada para su recolección y transporte en vehículos para este uso específico y visiblemente identificado.

ARTÍCULO 110. Los residuos sólidos no peligrosos recolectados, se transportarán a los lugares determinados por el Departamento de Limpia y Recolección de Basura.

ARTÍCULO 111. Los vehículos utilizados para la recolección y transporte de residuos sólidos, deberán ser objeto de limpieza y desinfección después del servicio.

SECCIÓN QUINTA
DE LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN EN LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 112. La limpieza de las principales calles, avenidas, camellones centrales de avenidas y el centro de la ciudad, se hará diariamente.

ARTÍCULO 113. La instalación de contenedores o centros de acopio se hará en lugares en donde no representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar.

ARTÍCULO 114. Los contenedores ubicados en los centros de acopio tendrán indicado en un lugar visible, el tipo de material a depositar, pudiendo ser este, metal, cartón, plástico, vidrio, otros.

ARTÍCULO 115. Los residuos que se producen al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, no deberán permanecer en la vía pública más tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

ARTÍCULO 116. El personal de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología apoyará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que sea determinado, en su caso, por la Unidad de Protección Civil. En este caso, dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias.

ARTÍCULO 117. Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

de los mismos. Cuando éstos no lo hagan, el Ayuntamiento los recogerá a costa del propietario.

SECCIÓN SEXTA
DE LA RECOLECCIÓN DOMICILIARIA

ARTÍCULO 118. La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del Ayuntamiento, o de empresas concesionarias en su caso, de los residuos sólidos domésticos que en forma normal genere una familia o casa habitación.

ARTÍCULO 119. La recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios se hará en el horario y frecuencia previamente establecidos para cada una de las rutas.

ARTÍCULO 120. Los horarios de la recolección domiciliaria de los residuos sólidos se harán del conocimiento del público a través de los medios de comunicación, así como de las Asociaciones de vecinos y organismos ciudadanos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 121. Los particulares deberán trasladar sus residuos sólidos domésticos a los sitios señalados para ello.

ARTÍCULO 122. Cuando la unidad recolectora no pase por alguna calle, sus habitantes quedan obligados a trasladar sus residuos sólidos a la unidad en la esquina donde ésta cumpla su ruta.

ARTÍCULO 123. Todo servidor público, o empleado de concesionarios, ligado a las actividades de recolección de desechos sólidos domésticos, tratará al público con respeto; en el caso de las unidades recolectaras, se hará anunciar el paso de éstas o llegada a los sitios de recolección, a través del sistema que le sea establecido por la Comisión Edilicia de Medio Ambiente, y que será el que permita se enteren los usuarios de ese servicio.

SECCIÓN SEPTIMA
DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 124. Todo residuo sólido que produzcan industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos, o similares, serán transportados por los titulares de esos giros a los sitios de disposición final autorizados, cubriendo la cuota que corresponda señalada en la Ley de Ingresos, cuando estos sitios sean propiedad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 125. Todo vehículo que transporte residuos sólidos en el municipio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos.
II. Portar la identificación que le asigne el Ayuntamiento.
III. Contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; y
IV. Cuando se trate del transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, las personas físicas o jurídicas que requieran el manejo o disposición de éstos, únicamente lo podrán hacer con la aprobación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN HOSPITALES, CLÍNICAS, LABORATORIOS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y SIMILARES

ARTÍCULO 126. Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios de análisis clínicos o similares, deberán esterilizar o incinerar los residuos de riesgo que generen, tales como materiales que se utilicen en curación de enfermos o heridos: vendas, gasas, algodón, telas antisépticas, jeringas plásticas, etcétera, mediante el equipo e instalaciones debidamente autorizadas. Bajo ninguna excusa estará permitido depositarlos en los contenedores o botes de basura de residuos sólidos, diferentes a los de origen sanitario, así como tampoco en el relleno sanitario.

ARTÍCULO 127. Todo propietario o responsable a que se refiere el artículo que antecede, deberá contar con la autorización previa por parte de la autoridad competente, y para operar un incinerador que cumpla con las medidas técnicas correspondientes a su funcionamiento.

ARTÍCULO 128. Las unidades recolectoras del departamento de limpia, se abstendrán de recolectar los residuos a que se hace mención en el presente capítulo, y si encontrasen que en los contenedores se hubieren depositado alguno de ellos, notificarán de inmediato al Municipio, para que imponga la sanción correspondiente a la persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento que hubiere cometido la infracción.

ARTÍCULO 129. Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transportación, sólo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

ARTÍCULO 130. Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo contratado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 131. Cuando el transporte de los residuos a que se refiere este capítulo pueda ser efectuado por el Ayuntamiento, se cobrará el servicio de conformidad a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente.

SECCIÓN NOVENA
DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 132. Las industrias y los centros comerciales, así como los hospitales y demás sitios donde se produzcan volúmenes de residuos sólidos que lo ameriten, deberán disponer de un área específica con colectores especiales para depositar sus residuos sólidos.

ARTÍCULO 133. Los propietarios o administradores de industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos o similares, deberán transportar por cuenta propia sus residuos sólidos limpios y separados a los centros de acopio que establezca el departamento de limpia.

ARTÍCULO 134. Los propietarios o administradores a que se refiere el artículo anterior, podrán si así lo desean hacer uso del servicio de recolección contratada previo pago correspondiente en la Tesorería Municipal a través del Departamento de Limpia y Estética Urbana.

ARTÍCULO 135. El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos que provengan de otros municipios, instituciones públicas o privadas.

SECCIÓN DÉCIMA
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 136. Son autoridades competentes para ordenar visitas de inspección, así como ordenar la elaboración de actas administrativas por infracciones a los reglamentos

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

municipales, normas y leyes de aplicación municipal, las siguientes:

I. Con Carácter de Ordenadoras:
   a) El H. Ayuntamiento;
   b) El Presidente Municipal;
   c) El Síndico Municipal;
   d) El Director de Servicios Públicos y Ecología;
   e) El Juez Municipal; y
   f) Las autoridades que establezcan los reglamentos y leyes de aplicación municipal.

II. Con Carácter de Ejecutoras:
   a) La Dirección de Servicios Públicos y Ecología;
   b) El Departamento de Limpia, y Estética Urbana
   c) El Departamento de Ecología;
   d) La Dirección de Reglamentos y Licencias; y
   e) Los elementos de las corporaciones de policía municipal.

III. Con Carácter de Sancionadoras:
   a) El Presidente Municipal;
   b) El Director de Servicios Públicos y Ecología;
   c) El Director de Reglamentos y Licencias; y
   d) El Juez Municipal.

ARTÍCULO 137. La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, los reglamentos u ordenamientos aplicables al municipio, así como las disposiciones y acuerdos municipales procediendo a infraccionar o clausurar los establecimientos, así como realizar secuestro administrativo, según la gravedad del hecho y, en apego a la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Ingresos vigente y demás ordenamientos jurídicos federales y estatales aplicables a la materia sin perjuicio de las facultades que le confieran a otras dependencias.

ARTÍCULO 138. Las inspecciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y su reglamento para la práctica de las visitas de verificación e inspección.

SECCIÓN UNDÉCIMA
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 139. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, consistirán en:

I. Amonestación,
II. Apercibimiento.
III. Multa conforme a lo que establece la ley de ingresos aplicable al momento de la infracción.
IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según sea el caso.
VI. Suspensión de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso; y,
VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 140. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I. La gravedad de la infracción.
II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
V. La reincidencia del infractor; y
VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 141. Procederá la clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

ARTÍCULO 142. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
III. Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público; y
IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente contra el Medio Ambiente.

ARTÍCULO 143. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales y/o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO 144. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 145. Para la imposición de sanciones por infracciones a este Libro, así como para el trámite de recursos, se deberá observar lo previsto en el Libro Quinto "De los actos y procedimientos administrativos" del Reglamento General para el Gobierno del Municipio de Teocaltiche, Jalisco y supletoriamente lo que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 146. Todo lo no previsto por el presente Libro será tratado en Sesión de Ayuntamiento a petición de parte interesada.

CAPÍTULO III
DE LOS PARQUES Y JARDINES

SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES

ARTÍCULO 147. Las disposiciones de éste Capítulo tienen por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio de Teocaltiche, incluyendo los bienes municipales de uso común y los afectos a un servicio público, en beneficio y seguridad de su población.

ARTÍCULO 148. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I. Dirección: A la Dirección de Servicios Públicos y Ecología.
II. Tala: Acción y efecto de talar.
III. Poda: Es la acción y efecto de cortar o quitar ramas superfluas de los árboles, vides y otras plantas para que fructifiquen con más vigor.
IV. Flora: Al conjunto de plantas.
V. Forestar: Poblar un terreno con plantas forestales.
VI. Reforestar: Repoblar un terreno con plantas forestales.

ARTÍCULO 149. Las podas pueden ser:

I. De formación: Son los cortes de ramas que se realizan con el fin de formar la estructura del árbol, controlando aspectos como la floración, la altura de la copa, el crecimiento y la forma.
II. De aclareo: Son los cortes en los que se busca disminuir la cantidad de follaje para permitir dejar pasar la luz natural o artificial y la circulación del aire.
III. De levantamiento de copa: Consiste en retirar las ramas bajas del árbol, para permitir la circulación y

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

visibilidad de vehículos y peatones, el paso de la luz y para acelerar el crecimiento del mismo árbol.

IV. Sanitaria: Son aquellas que consisten en retirar las ramas muertas, plagadas y enfermas, para evitar plagas o enfermedades que provoquen la muerte del árbol y restablezcan el vigor del mismo.

V. Baja altura: Es una poda drástica donde se corta gran cantidad de ramas de la parte alta del árbol, se realiza principalmente por golpear con líneas de cables o edificaciones y para disminuir el riesgo de caída del árbol al reducir su peso.

ARTÍCULO 150. La vigilancia y cumplimiento del presente Capítulo le compete:

I. Al Ayuntamiento;
II. Al Presidente Municipal;
III. Al Director de Servicios Públicos y Ecología;
IV. Al Departamento de Parques y Jardines; y
V. Al Director de Reglamentos y Licencias.

ARTÍCULO 151. Para los efectos del presente Capítulo se entiende como bienes de uso común o áreas verdes públicas municipales representan sitios de esparcimiento, recreación, imagen urbana y equilibrio ecológico y están comprendidas en las siguientes las:

I. Vías Públicas;
II. Parques Urbanos y Rurales;
III. Jardines;
IV. Plazas;
V. Camellones;
VI. Triángulos
VII. Glorietas;
VIII. Fuentes ubicadas en espacios públicos;
IX. Monumentos;
X. Banquetas y áreas de servidumbre;
XI. Nodos viales;
XII. Fuentes Públicas;
XIII. Banquetas y Andadores arbolados.

SECCIÓN SEGUNDA
DISPOSICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 152. La Dirección de Servicios Públicos y Ecología en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano son las instancias encargadas de construir, contratar o concesionar la construcción de las áreas verdes públicas, así como el mantenimiento de las mismas. Lo anterior comprende la selección de especies, su propagación, plantación, riego, poda, fertilización, control de plagas y demás actividades necesarias para el buen desarrollo de las especies vegetales de dichas áreas verdes.

ARTÍCULO 153. La Dirección se encargará de la forestación y reforestación de los espacios de bienes de uso común, enunciados en el artículo anterior y compete a la Dirección determinar la cantidad y las especies de árboles, plantas y arbustos que convenga utilizar de acuerdo a un dictamen técnico que elabore.

ARTÍCULO 154. La Dirección tendrá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, teniendo facultades el Ayuntamiento para celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para intercambiar especies o mejorar las que cultiva en sus viveros.

ARTÍCULO 155. La Dirección elaborará programas de forestación y reforestación en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico, estos programas se presentarán cada año e indicarán la cantidad de especies y en qué zona y/o lugares del Municipio serán plantados.

ARTÍCULO 156. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas, no podrán cambiar su uso, sino mediante Acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá informar de la forma en que se reemplazará el área suprimida, por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

ARTÍCULO 157. Es obligación del Director de Servicios Públicos y Ecología promover la realización de acciones para forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del Municipio, impulsando para ello la participación de la ciudadanía y definiendo el número y las especies adecuadas para dichas acciones según el caso.

ARTÍCULO 158. Para las urbanizaciones en proceso, la Dirección emitirá un dictamen con el fin de orientar el tipo de árboles y de vegetación que deben de sembrar o colocar.

ARTÍCULO 159. En caso de que se haga necesario resguardar un árbol con un cajete, este deberá tener como mínimo 30 treinta centímetros de profundidad, y estar hecho de concreto para evitar daños a la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener mayor profundidad y acompañarse de tubo vertical de PVC, fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 treinta y 40 cuarenta centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 2" de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

ARTÍCULO 160. Las plantaciones de árboles deberán procurar y adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar y deberán ser los adecuados para cada espacio y ajustarse a lo siguiente:

I. Si se realizan por particulares, estos deberán utilizar las especies sugeridas por la Dirección.
II. Queda prohibido plantar especies diferentes a las que autoriza este ordenamiento.
III. Queda prohibida la forestación y reforestación bajo líneas de conducción eléctrica, telefónica o telecable, excepto cuando se planten árboles de porte bajo.
IV. Sobre tuberías de conducción de gas de alta presión.
V. En áreas en donde no se tenga amplitud suficiente para el desarrollo de los árboles.

ARTÍCULO 161. Los árboles que por causa justificada, con las recomendaciones técnicas y aprobación de la Dirección, previo dictamen, sean removidos, se trasplantarán en los espacios que determine la propia dependencia.

ARTÍCULO 162. Cuando sea imposible forestar árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

ARTÍCULO 163. No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Dirección, derribar o podar vegetación en los bienes de uso común.

ARTÍCULO 164. El derribo de árboles en áreas de propiedad municipal o particular sólo procederá en los casos siguientes, previa autorización a que se refiere el artículo 161 del presente Reglamento y además:

I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes;
II. Cuando concluya su vida útil;
III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir o dañar las construcciones aledañas;
IV. Por ejecución de obras de utilidad pública;
V. Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente;
VI. Por demás circunstancias graves a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 165. Para el derribo o la poda de árboles ubicados en propiedad particular, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección, la que practicará una inspección o peritaje forestal a fin de dictaminar técnicamente si procede o no la tala o poda solicitada; posteriormente el interesado cubrirá el costo del servicio mediante el pago en la Tesorería Municipal,

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

según el monto contemplado en la Ley de Ingresos Municipales vigente, dependiendo de la altura del árbol y el tipo de servicio que se realiza. Una vez efectuado el pago, la Dirección programará la realización del servicio.

ARTÍCULO 166. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen o se trate de una situación de emergencia, a juicio del Director de Servicios Públicos y Ecología, el monto del pago podrá ser considerado.

ARTÍCULO 167. Cuando sea derribado un árbol, el particular deberá quitar el tocón o cepellón; asimismo deberá plantar otro en su lugar.

ARTÍCULO 168. Las acciones de derribo y remoción de vegetación, así como la disposición de dichos residuos, una vez autorizadas por el Municipio, serán responsabilidad del interesado, a quien sólo se dará asesoría al respecto.

ARTÍCULO 169. La adecuada forestación de banquetas, camellones y aquellas áreas de donación que el Municipio determine en el proceso de autorización de Fraccionamientos de nueva creación, deberá ser por cuenta del fraccionador y se apegará a lo siguiente:

I. Utilizar sólo especies adecuadas según el Dictamen que emita la Dirección de Servicios Públicos y Ecología;
II. La planta utilizada deberá cumplir las características en cuanto a tamaño, salud y estado físico, que marque el mencionado Dictamen; y
III. Las dimensiones y distancia entre las cepas, la preparación de las mismas, y la tierra a utilizar deberá ser según lo marca dicho Dictamen.

ARTÍCULO 170. Las podas necesarias en árboles cuyas ramas sean menores a 7.50 siete y medio centímetros de diámetro, podrán ser realizadas por los particulares sin requerir el permiso de la Dirección, ya que se consideran podas menores o de jardinería.

ARTÍCULO 171. No se permitirá la plantación de especies que por la raíz que desarrollen puedan dañar las redes de conducción de agua potable y alcantarillado, o de banquetas y guarniciones.

ARTÍCULO 172. La distancia entre los árboles no deberá ser menor que la anchura de sus copas en estado de madurez, excepto en el caso de setos o cortinas rompe vientos.

ARTÍCULO 173. La poda de los árboles deberá realizarse tomando en cuenta las características biológicas de la especie y el objetivo de dicha poda.

ARTÍCULO 174. Dentro de los programas de forestación preferentemente deberán utilizarse especies propias de la región o que se ha comprobado su adaptación y con bajo requerimiento de agua, tomando como base las reportadas en el Dictamen emitido por la Dirección de Servicios Públicos y Ecología.

ARTÍCULO 175. Toda persona que solicite un árbol para plantarlo en el lugar que éste designe, será responsable de su cuidado y mantenimiento y de que el lugar sea adecuado.

ARTÍCULO 176. Para la autorización de funcionamiento de viveros, centros reproductores y comercializadoras de plantas, se exigirá la autorización de la Autoridad competente. En caso de comercializar otras especies deberá comprobar su adaptación a las características ambientales del Municipio.

ARTÍCULO 177. Bajo líneas de alta tensión, sólo deberán plantarse árboles de poca altura, arbustos y herbáceas.

ARTÍCULO 178. La madera resultante del derribo o poda de los árboles independientemente de quien realice los servicios, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la Dirección, quien determinará su utilización procurando canalizarlo para obras de utilidad pública en el Municipio; en caso de que se comercialicen, su producto ingresará a las arcas municipales.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 179. Toda persona física o moral, grupos sociales, instituciones públicas o privadas, podrán denunciar ante la Dirección de Reglamentos y Licencias o ante la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, todo tipo de irregularidades que afecten y se cometan en contra de las áreas verdes y la vegetación en general, dentro del Municipio.

ARTÍCULO 180. Constituyen infracciones al presente Capítulo:

I. Dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso público;
II. Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines;

ARTÍCULO 181. A los infractores del presente Capítulo se les impondrán las siguientes sanciones:

a) Si se trata de un servidor público será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;
b) Si el infractor es un particular le serán aplicables, las siguientes sanciones:
I. Amonestación privada o pública en su caso;
II. Multa que prevea la Ley de Ingresos vigente del ejercicio fiscal del que se trate;
III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

ARTÍCULO 182. Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomará en consideración lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción;
II. Si la infracción se cometió respecto de un árbol:
   a) Su edad, tamaño y calidad estética;
   b) La calidad histórica que pueda tener;
   c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente;
   d) Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo;
   e) La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol;
III. Si la infracción se cometió en áreas verdes:
   a) La superficie afectada;
   b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas;
   c) Que sean plantas o material vegetativo, que no se cultiven en los viveros municipales;
IV. El dolo o la mala fe con que hubiera realizado la infracción;
V. La situación socioeconómica y nivel cultural del infractor.

ARTÍCULO 183. Tratándose de la gravedad de la infracción a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará valorando las siguientes consecuencias:

I. Cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol, arbusto, o vegetación teniendo que ser retirado;
II. Cuando el daño ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y eventualmente ocasione su eliminación;
III. Cuando el daño no ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

ARTÍCULO 184. Las sanciones a que se refieren en el presente ordenamiento se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

En los casos que el infractor no cubriera la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

CAPÍTULO IV
DEL RASTRO MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 185. Es obligación del Municipio el proporcionar un lugar apto para regular el sacrificio de animales de abasto en el rastro municipal, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes de fuera del municipio.

ARTÍCULO 186. La aplicación del presente Capítulo le compete:

I. Al Presidente Municipal;
II. Al Secretario del Ayuntamiento;
III. Al Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología;
IV. Al Jefe del Departamento de Rastro Municipal;
V. Al Director de Reglamentos y Licencias;
VI. Al Juez Municipal;
VII. A los Médicos Veterinarios autorizados por la SAGARPA;
VIII. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

ARTÍCULO 187. Las autoridades municipales correspondientes, en los casos necesarios, se coordinarán con otras autoridades competentes, a fin de lograr una mejor prestación del servicio público de rastro, cumpliendo al efecto con las obligaciones que señala la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 188. El rastro deberá ubicarse solamente en el lugar previamente autorizado por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 189. Es facultad del Ayuntamiento concesionar el servicio público de rastro a particulares, condicionando la concesión al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que prevean las diversas normas aplicables en la materia.

Dichos concesionarios deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 190. El manual operativo de inspección, sanidad, matanza, seguridad, higiene y transporte que sirva como normatividad para el personal que labora en el rastro, será elaborado por el Departamento de Rastro conforme al presente reglamento, remitiendo el mismo al Presidente Municipal para su expedición y publicación.

Respecto del o los rastros municipales concesionados, el titular de la concesión deberá expedir el manual operativo de sanidad, matanza, seguridad, higiene y transporte que sirva como normatividad para el personal que labora dentro de los mismos, debiendo sujetarse en lo conducente a lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 191. Queda prohibido comercializar dentro del municipio con carnes para consumo humano que no provengan del Rastro Municipal o concesionados a particulares debidamente autorizados.

ARTÍCULO 192. Solamente tendrán acceso a las diferentes instalaciones del Rastro Municipal o concesionados las personas relacionadas con la actividad.

ARTÍCULO 193. Cualquier persona que tuviese conocimiento de que se cometan irregularidades dentro del Rastro Municipal o concesionados, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 194. Para los efectos de este reglamento se entiende por autoridad sanitaria, aquella autoridad competente que realice la inspección sanitaria de los animales que se introduzcan al rastro para su sacrificio, así como las que revisen sus productos y subproductos.

SECCIÓN SEGUNDA
DISPOSICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 195. Los materiales que se utilicen para la construcción de los rastros, instalaciones, herramientas y equipo deberán ser resistentes a la corrosión, a las roturas y al desgaste, impermeables, de fácil limpieza, incombustibles y a prueba de fauna nociva, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 196. Respecto de las medidas que se refieren a la seguridad, higiene en el procesamiento de productos cárnicos así como la adecuación de instalaciones conforme a medidas tecnológicas eficaces y actualizadas, se atenderá a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas respecto de aquellas que regulen en materia de procesos, actividades e instalaciones de un rastro y sus productos y a las circulares que se expidan en materia de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 197. Todas las salas del rastro, a excepción de las que se destinen para oficinas o vestidores de trabajadores y personal sanitario, en lo que respecta a sus techos, paredes y pisos, deberán contar con las especificaciones que disponen las Normas Oficiales Mexicanas al respecto.

ARTÍCULO 198. Las instalaciones y servicios para el personal de inspección y demás empleados, deberán estar separadas de las áreas de trabajo y contarán con vestidores, mingitorios, escusados, regaderas, lavabos y recipientes para depositar los desechos.

ARTÍCULO 199. Los lugares a que se refiere el artículo anterior, no deberán estar comunicados directamente con las áreas donde se manipulen productos comestibles.

ARTÍCULO 200. Cuando en un rastro se sacrifiquen diferentes especies animales, los corrales e instalaciones deberán estar separados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies, así como sus carnes. Si lo hiciera el mismo personal, deberá cambiarse de ropa entre el sacrificio de una especie y otra.

ARTÍCULO 201. El área de almacenamiento deberá sólo albergar productos aptos al consumo humano, evitando el contacto entre canales de las diferentes especies, así como vísceras y canal de la misma especie.

ARTÍCULO 202. Los rastros deberán contar con las instalaciones y bebederos suficientes que permitan el desembarco, estancia y acarreo de los animales sin Maltrato; a fin de que no sufran dolor ni daños, por lo que:

I. Deben evitarse las rampas de desembarque y de acarreo hacia el área de Sacrificio; y
II. El diseño del rastro debe propiciar el traslado de los animales por medios naturales.

ARTÍCULO 203. El rastro deberá contar con lugares destinados para la guarda de los animales que se pretenda sacrificar que cumplan con las especificaciones que disponen las Normas Oficiales Mexicanas, y un corral debidamente identificado para retener animales sospechosos de padecer alguna enfermedad, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados.

ARTÍCULO 204. Deberá de contar el rastro con un área independiente para la preparación de grasa comestible; por lo que se refiere al procesamiento y almacenamiento de pieles, de cuernos, de pezuñas y de grasa no comestible esto se llevará a cabo atendiendo a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

ARTÍCULO 205. Podrán adicionarse áreas y servicios que se estimen necesarios a juicio de las autoridades municipales correspondientes debiendo apegarse a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 206. Las áreas de sacrificio y faenado, tendrán las dimensiones mediante las cuales, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, permitan que se ejecuten los trabajos de manera satisfactoria.

ARTÍCULO 207. Deberán estar provistos de equipo que permita sangrar animales y faenar canales en posición vertical. Las plataformas colgantes para desollar, deberán tener la altura suficiente para evitar que las canales entren en contacto con el suelo, pared y otras estructuras fijas, con excepción de los que estén destinados expresamente con ese fin.

ARTÍCULO 208. En las instalaciones del rastro en lo que se refiere a la iluminación, ventilación, las puertas de las áreas en que se manipulen materias comestibles, así como las escaleras en las mismas y uso de montacargas serán regulados por las especificaciones determinadas en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 209. Los desechos procedentes del rastro, no deberán descargar en el sistema de evacuación de aguas residuales de la planta, en ningún punto situado antes de los sumideros finales de los residuos aprovechables, si es que se opera obteniendo tales productos.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS MEDIDAS GENERALES DE SANIDAD

ARTÍCULO 210. El equipo y utensilios que se utilicen en el rastro, deberán tener las siguientes especificaciones:

I. Superficies impermeables y lisas.
II. De material resistente a la corrosión.
III. Que no transmitan ningún olor o sabor.
IV. No tóxicos ni absorbentes; y
V. Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes.

ARTÍCULO 211. Para la limpieza y desinfección de los equipos y utensilios, se atenderá a lo establecido por las autoridades sanitarias correspondientes con apego a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y la reglamentación correspondiente, además deberá contarse con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, así como la disposición de lavamanos de tal forma que sean de fácil acceso al personal.

Deberá disponerse de agua potable y podrá utilizarse agua no potable con las aplicaciones y en las condiciones técnicas determinadas.

ARTÍCULO 212. El equipo y utensilios que se empleen para productos no comestibles o decomisados, se marcarán debidamente para evitar que se usen en los productos comestibles.

ARTÍCULO 213. Los utensilios como los cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y otros, así como las áreas de matanza y faenado, no deberán utilizarse para el corte, deshuesado y preparación ulterior de la carne, entre otros, aun cuando en ambos casos se trate de productos aptos para el consumo humano.

Si cualquiera de los utensilios o el equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma, o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.

ARTÍCULO 214. No deben almacenarse ni acumularse en las áreas de sacrificio, faenado, deshuesadero corte, preparación, manipulación o empaque, recipientes, canastos, cajones, a menos que su uso sea indispensable para las actividades ahí realizadas.

ARTÍCULO 215. Se evitará que entre o deambule en estos establecimientos, todo tipo de fauna nociva.

SECCIÓN CUARTA
DE LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 216. Toda persona registrada tiene el derecho de introducir los animales de abasto para su sacrificio a los rastros, cuya carne sea apta para el consumo humano, siempre que se cumpla con todas y cada una de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 217. La introducción de animales de abasto al rastro, solamente deberá hacerse dentro de los horarios y bajo las condiciones previamente establecidas por la autoridad municipal conforme a las normas que rigen en la materia.

ARTÍCULO 218. Es obligación del Departamento de Rastro, realizar la inspección y verificación de las condiciones de los animales que se introduzcan al rastro, además constatar que la carne sea apta para consumo humano; asimismo deberá destinarse el personal que, una vez justificado, se estime necesario para llevar esta función que en el rastro se realiza.

ARTÍCULO 219. Toda persona que introduzca animales de abasto al rastro para su sacrificio, deberá acreditar el destino de la carne con la identificación idónea.

ARTÍCULO 220. La recepción de ganado en los corrales del rastro, deberá hacerse certificándose la propiedad y sanidad, previamente al sacrificio y cuando no sea posible acreditar fehacientemente la propiedad del ganado, se asegurará éste y se dará aviso al Agente del Ministerio Público para la investigación que corresponda.

ARTÍCULO 221. Si se observa en los corrales la presencia de animales atacados por alguna enfermedad, el sacrificio de éstos, en su caso, se hará en las áreas específicas para estos fines.

ARTÍCULO 222. Si algún animal muere dentro de los corrales del rastro, estará sujeto a la inspección y exámenes para determinar el destino que éste deba tener.

ARTÍCULO 223. Es obligación de quien introduzca animales de abasto para su sacrificio a un rastro, alimentarlos a su costa, por lo que deberán proporcionar al Director del Rastro los alimentos que vayan a consumir dichos animales durante su estancia en el mismo.

SECCIÓN QUINTA
DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 224. El sacrificio de animales para el consumo humano, solamente deberá realizarse en los lugares y horarios que el Ayuntamiento destine para tal fin o en aquellos que hayan sido autorizados a los particulares, cumpliendo en todo momento con las medidas de seguridad, inocuidad e higiene necesarias.

El ganado será sacrificado por riguroso turno, siguiendo el orden con que fue inscrito, dándose en todo caso prioridad al sacrificio destinado al abasto local.

ARTÍCULO 225. Queda prohibido sacrificar animales, para consumo humano, que no haya sido inspeccionado previamente por las autoridades sanitarias correspondientes, o en lugares diversos a los que se refiere el artículo anterior.

El servicio de sacrificio de animales comprende también el de separación de la piel, la extracción de vísceras y un lavado preparatorio de las carnes.

ARTÍCULO 226. El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los aparatos necesarios.

ARTÍCULO 227. Los animales destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro, con excepción de los animales lactantes y las aves que deberán sacrificarse inmediatamente, después de su arribo al rastro.

ARTÍCULO 228. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período próximo al parto.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

ARTÍCULO 229. Antes de proceder al sacrificio de los animales, estos deberán ser insensibilizados con métodos que garanticen, de manera absoluta, sean menos dolorosos y molesten lo menos posible al animal; las técnicas posibles a utilizar se describirán en el Manual Operativo y de Procedimientos.

ARTÍCULO 230. Queda prohibido el uso de puntilla o martillo para la inmovilización de los animales cuadrúpedos que se vayan a sacrificar. Asimismo, queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos, así como arrojarlos al agua hirviendo.

ARTÍCULO 231. Si dentro del rastro se realizan operaciones de sacrificio de animales que entrañen algún riesgo de contagio, deberán en lugares separados físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para consumo humano.

ARTÍCULO 232. Las operaciones de desollado y faenado, deberán realizarse, con excepción de cerdos y aves, antes de la evisceración.

ARTÍCULO 233. La admisión de los animales en el anfiteatro será únicamente por orden escrita del médico veterinario autorizado, en la que se expresen los datos necesarios de su identificación.

ARTÍCULO 234. La carne que salga del lugar en que se inspeccionó como apta para el consumo humano, deberá remitirse a la sección correspondiente, en condiciones adecuadas para evitar su contaminación.

ARTÍCULO 235. Las operaciones de manejo de aquellos productos aptos para el consumo humano después de la inspección posterior al sacrificio, se deberán ajustar a lo siguiente:

I. Se manipularán, almacenarán y transportarán de modo que se protejan contra la contaminación o deterioro
II. Los productos aptos para el consumo humano se retirarán sin demora del área de sacrificio y faenado, debiendo inmediatamente ser sometidos a refrigeración o transporte directamente a las áreas de corte y deshueso.
III. Las demás que para tal efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

ARTÍCULO 236. El área destinada al almacenamiento de carnes no aptas para consumo humano, estará bajo el control del personal sanitario, debiendo ser construida de manera tal que impida todo riesgo de contaminar otras carnes.

ARTÍCULO 237. Las carnes y despojos considerados no aptos para el consumo humano por el médico veterinario autorizado, serán destruidos en lugares destinados para tal efecto; los productos que resulten, serán considerados como esquilmo para efectos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 238. El Departamento será responsable de que los productos de los animales sacrificados no se confundan, colocándoles marcas o señales.

ARTÍCULO 239. Quedan en propiedad exclusiva de la autoridad municipal los esquilmos de los animales, a los que se les dará el tratamiento que indiquen las Normas Oficiales Mexicanas en vigor, entendiéndose otorgado el consentimiento del propietario del animal por la introducción del mismo al rastro.

ARTÍCULO 240. Para efectos del artículo 239 de éste Reglamento, se entienden por esquilmos la sangre, el estiércol, las cerdas, los cuernos, la vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas, los productos de los animales enfermos y demás que determinen en su caso las autoridades municipales.

SECCIÓN SEXTA
DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 241. Todos los rastros que se establezcan dentro del municipio, quedan sujetos a la inspección sanitaria que al efecto determinen los ordenamientos respectivos por parte de las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 242. El personal sanitario de los rastros será el único responsable y autorizado para determinar dentro de los rastros, que la carne de un animal es apta para consumo humano.

ARTÍCULO 243. Las autoridades sanitarias deberán estar informadas del estado que guardan los rastros establecidos en municipio, aún cuando pertenezcan a particulares.

ARTÍCULO 244. Todo animal muerto o lesionado en los medios de transporte o en los corrales del rastro se reportarán a la autoridad sanitaria, la que en cada caso determinará si procede el sacrificio inmediato del animal, para su aprovechamiento o su destrucción o incineración.

ARTÍCULO 245. El traslado de los animales muertos o enfermos deberá hacerse por los medios y en las condiciones más apropiadas que impidan la contaminación de otros animales o carnes.

ARTÍCULO 246. Cuando se sospeche de una enfermedad infectocontagiosa, transmisible al hombre o susceptible de diseminarse al resto de los animales, se tomarán las muestras respectivas para su estudio en los laboratorios que las autoridades sanitarias correspondientes determinen, a fin de que se tomen las medidas sanitarias que el caso amerite.

ARTÍCULO 247. Las autoridades sanitarias correspondientes determinarán los sellos, marcas o contraseñas, que utilizará para acreditar la inspección sanitaria, mismas que serán conservadas por los particulares o autoridades interesadas, durante el plazo que para tal fin señalen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 248. No se permite la salida de carnes de los rastros, ni comercializar la misma cuando no cuenten con los sellos respectivos de sanidad, que acrediten su inspección, o bien que se trate de carne que no sea apta para consumo humano, dándole los usos autorizados.

ARTÍCULO 249. Si una vez realizada la inspección sanitaria se determina que un animal o sus carnes no son aptos para consumo humano, la misma será decomisada.

ARTÍCULO 250. De igual forma será decomisada también la carne que no cuente con los sellos o contraseñas necesarias, a fin de demostrar que la misma fue inspeccionada por las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 251. En el caso de los artículos anteriores, la carne decomisada quedará en beneficio del Ayuntamiento, sin indemnización para el propietario de los animales.

ARTÍCULO 252. A la carne decomisada, se le dará el fin que al efecto determine el Médico Veterinario encargado de la inspección posterior al sacrificio del rastro, con base en la opinión de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 253. La inspección sanitaria se realizará en los animales o en sus carnes, cuantas veces se considere necesario a juicio de las autoridades sanitarias correspondientes, o por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

ARTÍCULO 254. De acuerdo con los resultados del examen, las aves serán clasificadas y separadas, en los grupos siguientes:

I. Aves sanas;
II. Aves enfermas o lesionadas, que no ameriten la inutilización o destrucción completa de las mismas;
III. Aves enfermas destinadas al sacrificio inmediato; y
IV. Aves que presenten síntomas de enfermedad, las que quedarán en observación.

ARTÍCULO 255. Las aves a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, serán sacrificadas una vez que sean examinadas; las que marca la fracción III, serán sacrificadas e inutilizada su carne, si el caso lo amerita.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

ARTÍCULO 256. Todas las aves que sean sacrificadas deberán ser presentadas, para la inspección sanitaria, completas, desangradas, desplumadas y sin vísceras, pero éstas deberán conservar todas las conexiones y sólo estarán unidas a la cabeza por medio de la tráquea y el esófago.

En las carnes se apreciará el aspecto de la piel, cresta, barbillas, párpados, músculos, ganglios intermusculares, así como el olor, rigidez cadavérica, putrefacción y se investigará la presencia de heridas, contusiones exantemas, equinosis, abscesos, parásitos y otros.

En caso necesario, el Encargado del Rastro hará los cortes que estime conveniente en las carnes y vísceras, para apreciar mejor la naturaleza y extensión de las lesiones.

ARTÍCULO 257. Serán retenidas parcial o totalmente, a juicio del médico veterinario autorizado, aquellas aves que presenten las siguientes condiciones:

I. Alteraciones por escaldado, ascitis, asfixia natural, caquexia, contaminaciones, cuerpos extraños y por cualquier causa de muerte diferente al sacrificio.
II. Estados febriles, estados sanguinolentos, fracturas, luxaciones, melanosis generalizada, mutilaciones, neoplasias y traumatismo localizado; y
III. Por cualquier otra que así lo determinen las autoridades municipales correspondientes.

ARTÍCULO 258. Los Médicos Veterinarios Zootecnistas que realicen la inspección sanitaria, deberán dar aviso a las autoridades sanitarias competentes en los casos en los que en los animales a sacrificar o en sus carnes, aparezcan las siguientes enfermedades:

I. Fiebre carbonosa, tuberculosis, muerte y rabia.
II. Encéfalo mielitis equina, brucelosis y micosis; y
III. Por las demás que así lo prevean las autoridades sanitarias correspondientes.

SECCIÓN OCTAVA
DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS

ARTÍCULO 259. Sólo se hará el transporte de las carnes y sus despojos que hayan sido inspeccionadas previamente por las autoridades municipales correspondientes.

ARTÍCULO 260. Los vehículos que se utilicen para el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. El lugar destinado para los conductores no deberá estar comunicado con el espacio de tren de las carnes.
II. Deberán estar provistos siempre de sistemas de refrigeración.
III. La superficie interna deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar.
IV. Las puertas y uniones deberán ser herméticas, para impedir todo escurrimiento al exterior.
V. El piso deberá tener rejillas o tarimas, que permita que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo.
VI. Deberán estar equipados con perchas y ganchos, de manera que la carne no entre en contacto con el suelo.
VII. Las cajas o cartones en que se transporte carne, se estimarán de manera que permitan una suficiente circulación de aire entre ellas y tendrán, en su caso, un forro interior adecuado para estos fines.
VIII. Deberán contener en el exterior, la mención de lo que transportan; y
IX. Las demás que para tal efecto señalen las autoridades municipales.

ARTÍCULO 261. Es responsabilidad del introductor el retiro de sus carnes y despojos, sin embargo cuando éste solicite su transporte en vehículos propiedad del Ayuntamiento, deberá obtener la aprobación del titular del rastro, de las autoridades sanitarias municipales y cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 262. Si los productos cárnicos no son recibidos por sus destinatarios debido a causas no imputables al servicio de reparto, el propietario deberá pagar el derecho de refrigeración y recogerlos directamente en las instalaciones del rastro o efectuar nuevamente el pago de entrega a domicilio.

ARTÍCULO 263. La administración del rastro podrá hacer el reparto a domicilio de los productos cárnicos, para lo cual se deberá hacer previa solicitud, señalándose el tipo de servicio que se solicita, de parte de los interesados a la administración del Rastro y el reparto se verificará dentro del horario que sea determinado por la propia administración y siguiendo el orden en que se presenten las solicitudes, previo pago correspondiente que se realice en las oficinas de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 264. Para poder transportar excepcionalmente en vehículos particulares carnes o despojos de animales sacrificados se requerirá de autorización que en su caso otorguen las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCTORES Y USUARIOS

ARTÍCULO 265. Son obligaciones de los introductores:

I. Sujetarse al horario señalado por la administración para la recepción, sacrificio, entrega y transporte de los productos obtenidos del sacrificio.
II. Previo a la solicitud del servicio hacer el pago correspondiente a impuestos y derechos.
III. Guardar el orden dentro de las instalaciones del rastro.
IV. Registrarse a la entrada de las instalaciones e identificarse en cualquier momento, con la credencial que le expida la autoridad municipal.
V. Sujetarse a las disposiciones sanitarias establecidas en el presente reglamento y en los demás ordenamientos aplicables;
VI. No introducir al rastro, animales que procedan de zonas que estén declaradas en Cuarentena.

ARTÍCULO 266. Queda prohibido a los introductores:

I. Intervenir en el manejo de instalaciones y equipo o girar ordenes a los trabajadores, así como entorpecer las labores del mismo.
II. Celebrar reuniones, manifestaciones o juntas en el interior del rastro.
III. Sacar productos cárnicos del rastro sin haber sido verificados sanitariamente, sin haber cubierto los impuestos o derechos correspondientes o sin portar el pase de salida.
IV. Sacar los animales del establecimiento sin autorización de la administración.
V. Otorgar dádivas al personal que opera en el rastro o productos obtenidos del sacrificio sin antes notificarlo a la administración.
VI. Retirar los sellos de verificación sanitaria que identifiquen la especie y destino de los productos cárnicos.

SECCIÓN DÉCIMA
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

ARTÍCULO 267. El Departamento de Rastro será responsable de mantener en buen estado las instalaciones de los Rastros Municipales.

ARTÍCULO 268. Todo el personal que labore dentro de los rastros, deberá sujetarse a un examen médico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario por las autoridades correspondientes.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

El Departamento de Rastro cuidará de que no laboren personas con enfermedades infectocontagiosas, que entrañen peligro de contaminación para las carnes o sus despojos.

ARTÍCULO 269. Los servidores públicos que padezcan de alguna enfermedad o herida, tienen la obligación de hacerlo saber al Departamento de Rastro, a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

ARTÍCULO 270. El Departamento de Rastro deberá mantener un programa periódico de capacitación obligatoria para sus servidores públicos, a fin de que puedan realizar satisfactoriamente sus actividades.

ARTÍCULO 271. Los métodos y procedimientos de trabajo, las acciones necesarias para la conservación de la higiene del personal, la disposición de efectos personales, el uso, disposición, aseo y limpieza de herramientas de trabajo del personal, se realizará conforme al Manual Operativo y de Procedimientos que se elabore para tal efecto.

ARTÍCULO 272. La dependencia se obliga a proporcionar a los trabajadores durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, la capacitación, las máquinas, los materiales, herramientas y útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

ARTÍCULO 273. El Rastro Municipal tiene por función:

I. Proporcionar el servicio de servicios de matanza de aves y ganado, en condiciones que garanticen la higiene en el sacrificio y transportación de los productos cárnicos.
II. Regular la introducción de ganado y el abastecimiento de carnes para el consumo humano.
III. Impedir la comercialización de productos cárnicos que no hayan sido previamente inspeccionados en cuanto a sus condiciones sanitarias o no hayan cubierto las contribuciones municipales.
IV. Impedir que se realicen operaciones de compraventa de ganado y productos cárnicos dentro de las instalaciones del rastro.
V. Determinar el destino de las carnes no apropiadas para el consumo de la población de acuerdo a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 274. Toda persona tiene el derecho de introducir al rastro el ganado que desee sacrificar, sujetándose a las disposiciones siguientes:

I. Respetar el horario y disposiciones administrativas que determine la autoridad municipal, en lo concerniente a la recepción, sacrificio y reparto de productos cárnicos.
II. Efectuar previamente, los pagos de derechos e impuestos correspondientes al servicio.
III. Acreditar la legítima tenencia de los animales que se pretenda sacrificar.
IV. Respetar las disposiciones sanitarias que establecen las disposiciones legales aplicables.
V. Abstenerse de intervenir en el manejo de las instalaciones y equipo con los que se presta el servicio

ARTÍCULO 275. La Dependencia municipal encargada de la verificación sanitaria de los productos emanados del Rastro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar la higiene y el aseo del Rastro municipal, debiendo suspender la operatividad cuando no se cumplan los requisitos sanitarios de las instalaciones y/o del personal de sacrificio.
II. Vigilar en forma coordinada con la administración del Rastro y con las demás autoridades competentes la introducción de ganado para sacrificio y el abasto de carnes propias para el consumo humano.
III. Verificar que la calidad sanitaria de los productos cárnicos sea apta para el consumo humano, aplicando para su efecto el sello de certificación sanitaria que así lo indique, de acuerdo a cada especie y en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal y de la NOM-EM-009-Z00-1994;
IV. Declarar el tipo de carne apta para industrialización, aplicando el sello de verificación correspondiente de acuerdo a la norma oficial señalada en la fracción anterior.
V. Asegurar el producto cárnico que no deba ser utilizado para consumo humano, debiendo ser desnaturalizado con ácido fénico crudo y/o diesel para su incineración.
VI. Prestar a los usuarios del rastro todos los servicios en las mejores condiciones sanitarias.
VII. Verificar que el proceso de sacrificio se lleve a cabo en condiciones de higiene y seguridad que garanticen el buen estado de los productos respectivos.
VIII. Vigilar que el transporte de toda clase de carne producto del sacrificio de animales, se realice de acuerdo a normas que garanticen la higiene y preserven la salud de la población, y que los vehículos que sirvan de transporte de dichos productos cuenten con licencia sanitaria expedida por la autoridad municipal.
IX. Autorizar el sacrificio de ganado, sometiéndolo a inspección ante-mortem, dentro de las veinticuatro horas anteriores que precedan al sacrificio.
X. Inspeccionar y controlar en coordinación con las autoridades sanitarias a los establecimientos dedicados a la venta de carne, certificando las condiciones sanitarias y de higiene de ésta, que la hagan apta para el consumo humano.

SECCIÓN UNDÉCIMA
DEL MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 276. El Departamento de Rastro será el responsable del buen funcionamiento y presentación de todas las instalaciones. Estará a cargo de los empleados especializados que requieran para dicho servicio, para lo cual se coordinará con la Dirección de Servicios Públicos y Ecología para que les proporcione el personal requerido.

ARTÍCULO 277. El mantenimiento se realizará de la siguiente forma:

I. Preventivo; y
II. Correctivo.

El servicio preventivo se llevará a cabo al concluir las labores en cada sección, revisando y manteniendo el equipo, además de supervisar las instalaciones usadas en la labor.

El mantenimiento correctivo se realizará durante las labores en todas las áreas, garantizando el buen funcionamiento de las mismas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 278. Para la imposición de sanciones por infracciones a este Libro, así como para el trámite de recursos, se deberá observar lo previsto en el Libro Quinto "De los actos y procedimientos administrativos" del Reglamento General para el Gobierno del Municipio de Teocaltiche, Jalisco y supletoriamente lo que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 279. Todo lo no previsto por el presente Libro será tratado en Sesión de Ayuntamiento a petición de parte interesada.

CAPÍTULO V
DE LOS CEMENTERIOS Y PANTEONES

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 280. El presente Capítulo tiene por objeto regular el establecimiento, operación, funcionamiento y vigilancia de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y cremaciones que se realicen en el Municipio de Teocaltiche, Jalisco, así como el establecimiento, organización, administración y funcionamiento de los panteones, ya sean públicos o de concesión a particulares, tanto para inhumación de restos corporales como para el depósito de cenizas producto de cremación de cadáveres.

ARTÍCULO 281. La aplicación del presente Capítulo, compete al Presidente Municipal por conducto y por delegación de facultades a la Dirección de Servicios Municipales y Ecología, quien lo aplicará a través del Departamento de Cementerios.

ARTÍCULO 282. En materia de cementerios o panteones, serán aplicables en lo conducente los siguientes ordenamientos jurídicos: Ley de Salud, Código Civil, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 283. La Secretaria de Salud y el Presidente Municipal están facultados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento y funcionamiento de los panteones así como determinar la clausura temporal o definitiva de los mismos.

ARTÍCULO 284. Para los efectos legales se entiende por:

I. Nicho: Al espacio destinado para el depósito de restos humanos áridos o cremados.
II. Fosa: Al espacio vacío existente en un lote de terreno de un panteón horizontal, destinada a la inhumación de cadáveres humanos.
III. Gaveta vertical: Al espacio excavado y construido desde el nivel de la tierra destinado a la inhumación de cadáveres humanos.
IV. Restos áridos: A la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
V. Monumento funerario o mausoleo: Es la construcción arquitectónica que se erige sobre una tumba.
VI. Párvulo: A los restos de niños pequeños considerados de entre los cero a cuatro años de edad cuyas medidas de fosas no rebasen los 0.65 metros de ancho y 1.10 metros de largo.
VII. Osario: Al lugar dentro del panteón en el cual se reúnen aquellos restos áridos que son exhumados de un nicho, fosa o gaveta en los casos en que se establece dentro del presente ordenamiento.
VIII. Titular de los derechos de uso a perpetuidad: A la persona que aparece registrada en los libros de la autoridad administrativa municipal competente, como propietaria de una fosa, gaveta o nicho de un panteón y que cuenta con un Título de Propiedad expedido por la misma autoridad administrativa.
IX. Propiedad: A la fosa, gaveta o nicho adquirido con derecho de uso a perpetuidad por una persona cuyos datos se encuentran asentados en los registros de la autoridad administrativa municipal competente.
X. Título de propiedad: Al documento oficial expedido por la autoridad administrativa municipal competente, que confiere el derecho de uso a perpetuidad de una fosa, gaveta o nicho.
XI. Inhumación: A la acción de depositar un cadáver en una fosa o gaveta, determinada por un familiar del finado o por el personal de la autoridad administrativa municipal competente.
XII. Exhumación: A la acción de extraer un cadáver o sus restos, de una fosa, gaveta ó nicho.
XIII. Reinhumación: A la acción de volver a depositar restos humanos o restos humanos áridos en una propiedad determinada.
XIV. Inhumación en renta: A la acción de realizar una inhumación en una fosa o gaveta previamente otorgada en arrendamiento por un plazo mínimo de cinco años.
XV. Permiso de construcción: A la autorización para que el titular de los derechos de uso a perpetuidad o quien éste autorice, construya ó realice alguna mejora, modificación o reparación en su propiedad.
XVI. Cambio de nombre: Al trámite mediante el cual se registra en la autoridad administrativa municipal competente el acto jurídico por el cual una persona le cede la propiedad a otra con sus derechos y obligaciones de un lote de terreno que se ubique dentro de algún panteón.
XVII. Duplicado de título: A la expedición en caso de extravío del título o si éste se encuentra muy dañado y sólo lo podrá tramitar el titular de la propiedad y la expedición del duplicado, invalida el título anterior en caso de que reaparezca.
XVIII. Constancia de registro: A la expedición de una constancia de información existente en los registros de la autoridad administrativa municipal competente.
XIX. Adquirir en propiedad: A la compra de una propiedad ofertada por el municipio dentro de algún panteón, a cambio de una cantidad de dinero previamente establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Teocaltiche, Jalisco que se encuentre en vigencia.

ARTÍCULO 285. Son facultades de la autoridad municipal, en los panteones cuyo servicio se preste por conducto de particulares las siguientes:

I. Realizar visitas de inspección a los panteones por conducto de las personas designadas, a fin de comprobar que se cumpla con las obligaciones legales aplicables.
II. Solicitar informes de los servicios prestados y del número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones.
III. Revisar los libros de registro que están obligados a llevar las administraciones de los panteones.
IV. Declarar la caducidad, extinción o revocación de las concesiones que otorgue a particulares o la rescisión de los contratos de servicios.

ARTÍCULO 286. Son obligaciones del Director de Servicios Públicos Municipales y Ecología las siguientes:

I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento.
II. Supervisión de Panteones concesionados.
III. Hacer un reporte mensual de actividades dirigido al Presidente Municipal.
IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones.
V. Coordinar y supervisar a sus subordinados.
VI. Organizar y supervisar panteones municipales, particulares y rurales.
VII. Realizar juntas periódicas con frecuencia.

ARTÍCULO 287. Son obligaciones de los sepultureros:

I. Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por sus superiores.
II. Cerciorarse de la administración exacta de la fosa donde se hará el servicio.
III. Reportar al administrador cualquier anomalía que encuentre en el cementerio.
IV. Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se le asignen.
V. Cumplir con el horario de trabajo.
VI. Abstenerse de introducir al centro de trabajo bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier clase, al igual que asistir al mismo bajo el influjo de estas.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

VII. Las demás que le sean conferidas por sus superiores.

ARTÍCULO 288. Son obligaciones de los guardianes de los cementerios las siguientes:

I. Cuidar de la conservación y limpieza del cementerio.
II. Cuidar de que los sepulcros en general, guarden entre si la distancia señalada en este reglamento y estén numerados convenientemente, para su debida identificación.
III. Cuidar de que las lápidas, estatuas, inscripciones, macetones, barandales, cruces o retablos, que coloquen los deudos en los sepulcros, no se extraigan sin autorización escrita del administrador.
IV. Impedir la exhumación de los restos, sin orden escrita del administrador del cementerio.
V. Recoger diariamente las boletas de inhumación que se le entreguen para su ejecución, devolviéndolas al Encargado del cementerio con la anotación de haberlas cumplido.
VI. Exhumar o autorizar en su caso el depósito en la fosa común, o la incineración de los restos humanos que hayan cumplido cinco años en la sepultura y los deudos no hayan gestionado la renovación contractual.
VII. Mantener el servicio de vigilancia permanente, con el fin de evitar la introducción de personas en horarios no permitidos.
VIII. Evitar por todos los medios, la profanación de fosas o cualquier atentado contra sus accesorios.
IX. Prohibir la entrada de personas en estado de ebriedad y bajo los efectos de narcóticos o sustancias psicotrópicas, y en su caso, desalojar y consignar a quienes alteren el orden de los panteones.
X. Procurar el buen estado de los jardines que se encuentran dentro de los panteones.
XI. Retirar o derrumbar con cargo al propietario los monumentos o cualquier otra construcción que no se encuentre dentro del alineamiento que debe tener la fosa o cripta.

ARTÍCULO 289. Son obligaciones de los administradores de los panteones, las siguientes:

I. Especificar el número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones, así como la localización de los mismos.
II. Llevar un registro de los actos jurídicos, que realice la Administración con los particulares y de las resoluciones de autoridad judicial.
III. Llevar un libro de registro de inhumaciones en el que se haga constar el nombre y sexo de la persona cuyo cadáver va a sepultarse y si es adulto, niño, nonato o nacido muerto, la causa de la defunción y la oficialía del Registro Civil que expida la boleta correspondiente, asentando el número de ella, así como también la ubicación de la fosa que se ocupa, hora y fecha de la defunción, hora y fecha de la inhumación, exhumación, cremación o reinhumación haciendo los asientos en el libro diariamente con el número de orden correspondiente,.
IV. Rendir a las autoridades municipales, un informe mensual de la operación de los servicios funerarios.
V. Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del panteón, hasta que haya realizado todos los servicios iniciados durante las horas reglamentarias.
VI. Establecer cómo horas reglamentarias de las 8:00 a las 18:00 horas.
VII. Inhumar en las fosas seleccionadas por el difunto o sus familiares.
VIII. En su caso, hacer constar la identidad de los restos o de las cenizas humanas objeto de la inhumación.
IX. Cerciorarse de dar fe de que la caja mortuoria en que va a hacerse la inhumación, contiene el cadáver, los restos humanos o las cenizas respectivas.
X. Mantener abiertas constantemente las fosas necesarias para el servicio.
XI. Llevar control absoluto de los empleados al servicio de los panteones, procurando cuidar el orden y la disciplina indispensables.
XII. Mantener vigilancia permanente y aplicar las medidas necesarias para la limpieza e higiene del panteón a su cargo.
XIII. Cumplir con las tarifas que determine la autoridad municipal, para el cobro de los servicios funerarios, de acuerdo con la Ley de Ingresos y de Hacienda Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO DE PANTEONES O CEMENTERIOS

ARTÍCULO 290. El servicio de panteones es de interés público, por lo que el gobierno municipal tendrá la rectoría del mismo y dicho servicio abarca inhumación, exhumación, reinhumación, inhumación en renta, así como los actos administrativos de permiso de construcción, cambio de nombre, expedición de duplicado de título, de constancia de registros y la de otorgamiento en propiedad en su caso.

ARTÍCULO 291. Para los efectos de este ordenamiento, se considerará como panteón o cementerio, a todo lugar destinado a las inhumaciones, exhumaciones e incineración de restos humanos.

ARTÍCULO 292. Los Panteones o Cementerios podrán ser de cuatro clases:

I. Cementerio horizontal o tradicional: es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de dos metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares.
II. Cementerio vertical: es aquel en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical.
III. Cementerio mixto que contará con las dos clases anteriores; y
IV. Osario: es el lugar destinado al depósito de restos humanos.

ARTÍCULO 293. Es facultad del Ayuntamiento construir los cementerios que sean necesarios, cuidar y conservar los existentes.

ARTÍCULO 294. Para el establecimiento de un Cementerio o Panteón se requiere:

I. Reunir los requisitos de construcción que fijen la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en aplicación del reglamento del caso.
II. Obtener la concesión del Ayuntamiento cuando el servicio sea prestado por particulares.
III. Licencia expedida por la Secretaría de Salud.
IV. Demás requisitos exigidos por las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 295. Los Cementerios o Panteones Municipales deberán contar con una sección llamada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares y/o amigos dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS CONCESIONES EN MATERIA DE CEMENTERIOS Y PANTEONES

ARTÍCULO 296. Para el establecimiento de panteones públicos o con servicio concesionado a particulares en su

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

caso, la autoridad o el concesionario tendrán las obligaciones siguientes que les resulten aplicables:

I. Donar al Municipio áreas que quedarán afectadas permanentemente a:
   a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
   b) Estacionamiento para vehículos.
   c) Fajas de separación entre las fosas en su caso.
   d) Servicios generales.
   e) Faja perimetral.
II. Instalar en forma adecuada, a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos y áreas de estacionamiento;
III. Construir barda perimetral;
IV. Reservar al Municipio cuando menos un veinte por ciento de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que se utilice con el mismo fin del artículo 12 de éste reglamento;
V. Dentro de los primeros cinco días de cada mes al Departamento de Cementerios la relación de cadáveres y restos humanos áridos o incinerados durante el mes inmediato anterior;
VI. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón;
VII. Cumplir con las normas básicas de salubridad vigentes;

SECCIÓN CUARTA
DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 297. Las inhumaciones de los cadáveres solo podrán realizarse mediante autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien para expedirla deberá asegurarse por todos los medios idóneos del fallecimiento ya sea mediante certificado médico o por otros datos idóneos, en el caso de inundaciones, incendios, o cualquier otro siniestro en el que no sea fácil reconocer el cadáver o cadáveres.

ARTÍCULO 298. Ninguna inhumación se autorizará sin acta de Defunción expedida por el Oficial del Registro Civil; en caso de muerte violenta la inhumación solo se hará, si además lo autoriza el Ministerio Público del fuero común o federal, según su competencia.

La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas.

ARTÍCULO 299. Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente ó por disposición del Ministerio Público ó de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 300. Los cadáveres deberán permanecer en sus sepulturas por un plazo mínimo de dos años y un máximo de cinco años susceptible a renovarse por otro término igual y así continuamente.

ARTÍCULO 301. El horario de las inhumaciones de cadáveres, restos o cenizas será diariamente de las 8:00 a las 20:00 todos los días de la semana salvo orden en contrario de las Autoridades Sanitarias, Ministerio Público o de la autoridad Judicial.

ARTÍCULO 302. Para el caso de que se vaya a llevar a cabo la inhumación de un cuerpo, los deudos o representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante la Administración del panteón los siguientes documentos:

I. El título de propiedad ó duplicado que consigne los derechos de uso a perpetuidad en original.
II. Certificado de defunción.
III. Acta de defunción o constancia expedida por la Dirección del Registro Civil.
IV. Estar al corriente en el pago del mantenimiento.
V. El recibo de pago del servicio correspondiente.

La falta de cumplimento de cualquiera de los requisitos será valorado por la autoridad administrativa municipal competente a través del responsable en turno, con el objeto de poder realizar la inhumación correspondiente, señalando las condiciones en que ésta se realiza para el posterior cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, debiéndose cumplir con ellas en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de realizada la inhumación.

ARTÍCULO 303. El lote, gaveta, nicho o fosa, según sea el caso, deberá presentarse en buen estado para brindar el servicio, debiendo también de cerciorarse el usuario, que cumpla con las medidas necesarias para el tipo de féretro que se va a introducir o donde se vayan a depositar los restos humanos y se deberá encontrar en estado de limpieza, debiendo contar con espacio para la inhumación, sin rebasar en ningún caso, el nivel de suelo adyacente.

ARTÍCULO 304. No se prestará el servicio cuando se tengan construcciones sin terminar, se carezca de tapa o cuando la autoridad administrativa municipal competente considere peligroso el lugar para brindar el servicio.

ARTÍCULO 305. Para realizar la reinhumación de restos humanos, se requerirá presentar ante la autoridad administrativa municipal competente los siguientes requisitos:

I. Título de propiedad original o duplicado.
II. Constancia de exhumación para verificar la procedencia de restos humanos y de que existe dentro de la propiedad particular, el espacio necesario para llevar a cabo la reinhumación.
III. Constancia de pago de derechos que se señalen.
IV. Constancia de estar al corriente en los pagos de mantenimiento.

ARTÍCULO 306. Cuando la inhumación se realice al concluir los plazos a que se refiere este ordenamiento, se considerará como restos áridos, por lo que no requerirá de autorización alguna, debiendo depositar los restos en el lugar que señalen los deudos, o en la fosa común si se trata de restos no reclamados por persona alguna.

ARTÍCULO 307. En las inhumaciones realizadas mediante contrato de arrendamiento, una vez transcurrida la vigencia del mismo que es por él término de cinco años, si los familiares no se presentaran a reclamar los restos, se notificará por escrito a los deudos y surtirá efectos la notificación establecida en el contrato de arrendamiento otorgándoseles un margen de treinta días naturales, pero en caso de no hacer manifestación alguna a la notificación previamente establecida en el contrato de arrendamiento, se procederá a la exhumación de los restos y se depositarán en la fosa común.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 308. La incineración de restos humanos, sólo podrán realizarse de conformidad con el artículo 21 de éste reglamento.

ARTÍCULO 309. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos podrán ser solicitadas por el custodio debidamente autorizado. En caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiera custodia, la cremación podrá ser autorizada por la embajada competente.

ARTÍCULO 310. La cremación de cadáveres humanos deberá realizarse dentro del plazo y horario a que se establece en el presente capítulo.

ARTÍCULO 311. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrá utilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la Autoridad Sanitaria.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

ARTÍCULO 312. El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso señalarán las Autoridades Sanitarias.

SECCIÓN SEXTA
DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 313. Las exhumaciones deberán de efectuarse dentro del horario que señala el artículo 302 de este ordenamiento o fuera del horario si así lo determina alguna de las autoridades facultadas.

ARTÍCULO 314. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo por orden de la Autoridad Judicial Competente o del Ministerio Público debidamente fundada y motivada, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Ecología, a través del Encargado de Panteones y por las Autoridades Sanitarias competentes.

ARTÍCULO 315. Satisfechas las causas o motivos de la exhumación se procederá de inmediato a la rehinumación del cadáver, restos o cenizas, debiendo constar por escrito la orden de la Autoridad que ordenó la exhumación y el motivo o causa de la misma.

ARTÍCULO 316. Si al efectuar una exhumación han transcurrido cinco años cumplidos y el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición; deberán ser reinhumados de inmediato.

ARTÍCULO 317. Los restos áridos que sean exhumados porque se ha vencido el plazo previsto para tal efecto en el artículo 318, y no sean reclamados por el custodio, serán incinerados por orden de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Ecología, a través del Departamento de Cementerios la que llevará un libro de control de dichas exhumaciones; o en su caso podrán ser destinados a las osteotecas de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 318. Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de inhumación, salvo las excepciones de los casos señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 319. Aquella persona que solicite el servicio de exhumación, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar su título de propiedad original.
II. Pagar los derechos señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Teocaltiche, Jalisco para el ejercicio fiscal en vigencia.
III. Acreditar encontrarse al corriente en los pagos de mantenimiento.
IV. Que el cadáver haya cumplido cinco años mínimo de haber sido inhumado.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos para realizar una exhumación, será valorado por la autoridad administrativa municipal competente a través del responsable en turno, con el objeto de poder realizar la exhumación correspondiente, señalando las condiciones en que ésta se realiza para el posterior cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, debiéndose cumplir con ellas en un plazo no mayor a siete días hábiles después de realizada la exhumación.

ARTÍCULO 320. La exhumación prematura o de cadáveres podrá efectuarse cuando su traslado vaya a realizarse dentro del mismo panteón debiendo procederse de inmediato a la reinhumación en cuya operación no deberá excederse del término de una hora entre la exhumación y la reinhumación, previo pago de derechos de exhumación.

ARTÍCULO 321. La exhumación prematura podrá efectuarse después de las dieciocho horas de haber sido inhumado y requerirá de la previa autorización de la autoridad administrativa municipal competente, quien podrá designar un comisionado para que intervenga en el procedimiento.

ARTÍCULO 322. En el procedimiento para la exhumación prematura, deberá observarse lo siguiente:

I. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina, cloro, formol o cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante aprobada por la autoridad sanitaria.
II. Descubierta la bóveda, se inyectará en ella una solución de cloro naciente o de cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante y utilizándose por los operadores el equipo especial de protección; una vez escapado el gas, se procederá a la apertura de la gaveta.
III. Se hará circular el mismo cloro naciente u otra sustancia antiséptica y desinfectante por el ataúd.
IV. Este procedimiento podrá dispensarse en los casos en que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de la inhumación.

ARTÍCULO 323. Cuando la exhumación se verifique después del plazo previsto por el artículo 319 de éste ordenamiento, o se trate de restos áridos, solo se requerirá autorización de la autoridad administrativa municipal competente o del registro civil y los restos deberán ser depositados en el lugar que señalen los deudos, o en la fosa común si se tratan de restos no reclamados por persona alguna.

ARTÍCULO 324. Si alguna persona solicita depositar legalmente los restos de un deudo, fuera del cementerio de origen, se le entregarán, pagando únicamente el costo ordinario de la exhumación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que una persona tiene derecho de extraer del cementerio los restos de un deudo, cuando hubiere obtenido el permiso de la autoridad administrativa municipal competente para trasladarlos a otro cementerio y cumpliendo previamente con los requisitos necesarios.

ARTÍCULO 325. Cuando al realizar la exhumación, se comprueba que los restos no pueden declararse áridos, se cancelará la misma, permaneciendo los restos en el mismo lugar debiéndose refrendar el contrato de arrendamiento respectivo pagándose los correspondientes derechos.

En caso de que no comparezca algún familiar del cadáver, en el cual se pueda celebrar el referido contrato, los restos serán depositados en una fosa común que para el efecto cuenta el panteón.

ARTÍCULO 326. El Presidente Municipal tiene atribuciones para ordenar la exhumación y traslado de cadáveres o restos de ellos, a la zona o área que se designe como panteón público por desinfección total o parcial de los ya establecidos por la misma autoridad municipal.

ARTÍCULO 327. El traslado de restos deberá verificarse dentro del término máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en la que se emitió la orden municipal.

Si los interesados no efectuaren el traslado, lo hará la autoridad municipal depositándose los restos en la fosa común.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA ADMINISTRACION DE LOS CEMENTERIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 328. La prestación de los servicios que brinde el Municipio generará a cargo de la persona que se asuma como responsable de su solicitud, el pago de las contribuciones que establezca la legislación fiscal municipal.

ARTÍCULO 329. Por razones de Salud Pública queda estrictamente prohibida la venta de alimentos y bebidas dentro de los panteones y fuera de un radio de 20 metros a la redonda.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

ARTÍCULO 330. Las autoridades Municipales y Sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionados como mínimo una vez cada cuatro meses.

ARTÍCULO 331. El guardián o sepulturero que proceda a una exhumación o inhumación sin orden respectiva, y en su caso el superior que ordene tales actos, quebrantando las disposiciones de este reglamento, serán destituidos de su cargo, sin perjuicio de la sanción que se le llegue imponer por la comisión del delito o delitos en que encuadre.

ARTÍCULO 332. Queda prohibido dentro y en los límites de los panteones, el establecimiento de locales comerciales, de puestos semi-fijos y comerciantes ambulantes, así como la introducción o venta de bebidas alcohólicas, o de personas en estado de ebriedad garantizando con ello la seguridad e integridad de los deudos.

ARTÍCULO 333. La administración de los panteones, dependiente de la autoridad administrativa municipal competente, deberá tener vigilancia las veinticuatro horas del día.

ARTÍCULO 334. Se permitirá que el velador asignado al panteón Municipal tenga su vivienda en las instalaciones dedicadas a oficina, siempre que lo permita la función propia de la administración, y por autorización expresa de la autoridad administrativa municipal competente.

ARTÍCULO 335. Sólo por causas de fuerza mayor o en caso fortuito se permitirá que la administración del panteón señale para la inhumación, una fosa distinta a la que deba hacerse, tal situación será temporal si la causa es superable.

ARTÍCULO 336. La administración de un panteón, solo podrá negarse a realizar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación y cremación de cadáveres, si su registro no coincide con el de la autoridad municipal o se desprende que quien solicita el servicio, no tiene derecho que derive de algún acto jurídico.

ARTÍCULO 337. En los casos de interés social, para realizar los servicios funerarios, bastará con que exhiba el acta de defunción y la boleta de pago de derechos municipales, y el título de propiedad en su caso.

ARTÍCULO 338. La realización de cualquier acto jurídico, respecto a derechos o propiedad de los lotes de terreno en panteones, se efectuará en la forma en que señalen las leyes, debiendo avisar a la administración del panteón, del cambio de situaciones, a fin de que se anote en los registros.

ARTÍCULO 339. La inhumación, incineración o cremación cuando la haya, se efectuará en los panteones legalmente establecidos, mediante autorización escrita del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá presentación del certificado de defunción; previo pago correspondiente de los derechos al Municipio.

ARTÍCULO 340. Los restos humanos remitidos a los panteones de interés social para su inhumación, por hospitales dependientes del Estado o del Municipio, no causarán el pago de los derechos correspondientes, requiriéndose en todo caso la exhibición del certificado médico y la orden del Registro Civil. La inhumación se llevará a cabo en fosa común o según lo ordene la autoridad competente.

ARTÍCULO 341. Los cadáveres deberán embalsamarse, inhumarse, incinerarse o cremarse dentro de las 48 horas posteriores al fallecimiento, salvo autorización de la autoridad sanitaria, o bien por disposición del Ministerio Público o de la autoridad Judicial.

ARTÍCULO 342. Ninguna inhumación deberá efectuarse antes de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento salvo que el médico que expida el certificado de defunción exprese y recomiende la urgencia de aquélla; ni con posterioridad a cuarenta y ocho horas del deceso, salvo que así lo determinen las autoridades judiciales en los casos de su competencia o la autoridad sanitaria federal en ejercicio de su función pública.

ARTÍCULO 343. Todo solicitante de servicio de panteón, al momento de tramitar cualquier servicio, deberá presentar el título de propiedad o duplicado que consigne los derechos de uso de perpetuidad en original, el cual deberá coincidir con los registros del panteón correspondiente, y se invalidará en caso de presentar tachaduras, enmendaduras o cualquier situación que altere el documento y que haga suponer que éste es falso.

ARTÍCULO 344. Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.

ARTÍCULO 345. Los derechos sobre inspección y vigilancia de las exhumaciones, de las operaciones relativas a la conservación y al traslado de los cadáveres, serán fijados por la Ley de Ingresos y cubiertos por los interesados en la forma que la misma Ley o disposiciones generales establezcan.

ARTÍCULO 346. Los gastos que originen las inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslado de cadáveres, inspección de panteones y en general todos los que cause la aplicación de este Reglamento, en horas reglamentarias, serán por cuenta de las autoridades corporacionales o personas interesadas en ello y se cubrirán en los términos que determine la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 347. Para los servicios de inhumación, exhumación y reinhumación, la autoridad administrativa municipal competente tendrá la facultad de negar el servicio si la documentación proporcionada por el interesado o solicitante no coincide con los registros que obran en la misma, o bien si se detecta que estos se encuentran alterados ó son notoriamente falsos.

ARTÍCULO 348. La prestación de los servicios se deberán solicitar con ochos horas de anticipación a los administradores o guardianes de los panteones; definiéndose si se realizará con bóveda o sin ella, asignándose el horario disponible según los servicios a realizar en el día solicitado para la prestación del servicio y se entregará la documentación antes de la hora programada para su autorización.

ARTÍCULO 349. Para llevar a cabo el cambio de nombre de un título de propiedad original se requiere cumplir y presentar los siguientes requisitos:

I. Título de propiedad ó duplicado.
II. Identificación oficial.
III. Estar al corriente en los pagos de mantenimiento.
IV. Pago de derechos contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Teocaltiche para el ejercicio fiscal correspondiente.
V. Presentación de la documentación que avale el derecho que tiene para realizar dicho trámite, ya sea a través de cesión de derechos, del juicio testamentario, el derecho hereditario o de cualquier acto jurídico que acredite el cambio a favor de persona distinta al actual propietario.

ARTÍCULO 350. Para obtener un duplicado del título de propiedad se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar la documentación que acredite la propiedad.
II. Que sea solicitado por el titular de la propiedad o por quien acredite tener las facultades legales para ello a través de un documento público.
III. Identificación oficial del titular de la propiedad o de su representante que acredite su personalidad.
IV. Realizar el pago de los derechos que al efecto se señalen dentro de la Ley de Ingresos del Municipio de Teocaltiche para el ejercicio fiscal en vigencia.
V. Justificar por escrito la causa por la cual se solicita el duplicado del título de propiedad.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

ARTÍCULO 351. Las ventas de lotes o concesiones a perpetuidad serán otorgadas por medio de Títulos de Propiedad a Perpetuidad, los que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación, el nombre del propietario y los de los familiares o personas que podrán usar del mismo en orden prioritario.

ARTÍCULO 352. Los títulos de terrenos para sepulcros a perpetuidad se extenderán por la autoridad administrativa municipal, teniéndose especial cuidado de poner con claridad el nombre y apellido de la persona que debe ser inhumada y si es lote para familia, el nombre y apellido de los adquirentes, los derechos y las fechas, haciéndose las anotaciones respectivas en el libro especial de cementerios.

ARTÍCULO 353. Para adquirir el derecho de uso a perpetuidad de alguna fosa, gaveta o nicho, será necesario presentar ante la autoridad administrativa municipal competente lo siguiente:

I. El recibo expedido por la Dependencia competente en materia de recaudación, que consigne el pago del valor de lo que se adquiere a perpetuidad.
II. Identificación oficial del nuevo propietario.

ARTÍCULO 354. El ciudadano que requiera verificar los registros que obran en los panteones con el objeto de obtener una propiedad, lo podrá realizar por conducto del personal de la autoridad administrativa municipal competente.

ARTÍCULO 355. Una vez realizada la compra de los derechos de uso a perpetuidad de una propiedad, el adquiriente tendrá la obligación de mantenerla en óptimas condiciones para prestarse el servicio, en casos particulares de la condiciones del panteón, realizar los pagos de mantenimiento correspondientes, los cuales aplican para el mantenimiento de áreas comunes tales como andadores, pasillos, fuentes, así como áreas verdes de los mismos; el pago de mantenimiento se realizará por lote indicando la cantidad de lotes que forman cada propiedad.

ARTÍCULO 356. En el caso de que algún titular de derechos de uso de perpetuidad sobre una propiedad, cambie su domicilio o régimen de sociedad conyugal, deberá notificar por escrito a la autoridad administrativa municipal competente, para que ésta actualice los datos que obran en sus registros.

ARTÍCULO 357. La adquisición de derechos de uso a perpetuidad sobre alguna propiedad por dos o más personas, así como las propiedades formadas por dos o más lotes permanecerán como tales y no podrán subdividirse.

ARTÍCULO 358. Para el servicio de constancia de registros, se deberá de solicitar por escrito explicando el motivo de la solicitud y cubrir el pago de derechos contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Teocaltiche para el ejercicio fiscal vigente.

ARTÍCULO 359. Para cualquier construcción, mejora o arreglo a la propiedad, el propietario presentará el título de propiedad ó duplicado de derechos de uso a perpetuidad en original para verificar los datos de éste; además, deberá de estar al corriente con su pago de mantenimiento.

ARTÍCULO 360. Para realizar cualquier tipo de construcción, el titular de los derechos de uso a perpetuidad, tendrá que solicitar un permiso de construcción, el cual será expedido al presentar el modelo en la oficina administrativa de la autoridad administrativa municipal competente.

Dicho permiso será expedido siempre y cuando la realización de la obra se apegue al alineamiento del terreno, esto es, medidas, altura, colores, materiales, y que no afecte a ninguna propiedad aledaña, ni obstruir entradas de las capillas existentes, ni que deteriore la imagen del panteón o áreas comunes del mismo.

ARTÍCULO 361. El permiso se extenderá con un tiempo de vigencia según el trabajo a realizar, si la construcción, arreglo o mejora no se ejecuta en el tiempo establecido, perderá su validez y deberá ser renovado.

ARTÍCULO 362. Si al realizar la construcción, arreglo o mejora se genera escombro o cualquier otro tipo de residuo, será obligación del solicitante retirarlo, por lo menos cada ocho días hasta que termine la construcción.

ARTÍCULO 363. En caso de que el titular del permiso otorgado para la obra o algún tercero se encuentren realizando un trabajo distinto al establecido en la autorización, la autoridad administrativa municipal competente procederá a cancelarlo e impondrá una multa o la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 364. En el desarrollo de la construcción, arreglo o mejora, se deberán mantener las áreas limpias, y si se llegara a ensuciar o afectar propiedades aledañas, el responsable deberá de resarcir el daño por sus medios o en su caso cubrir los gastos de reparación y limpieza.

ARTÍCULO 365. El permiso para realizar cualquier tipo de construcción precisará el panteón dónde se realizará la mejora, número de serie, número de fosa, nombre del solicitante, fecha de expedición, fecha de vencimiento, descripción del trabajo a realizar y en su caso el plano que especifique el trabajo y sus características.

ARTÍCULO 366. Cualquier mejora, modificación o construcción en el interior del panteón, será supervisada por personal de la autoridad administrativa municipal competente, quien tendrá atribuciones para suspender dicho trabajo en el evento de no cumplir con las especificaciones señaladas en el permiso.

ARTÍCULO 367. Si se realizare alguna construcción que se salga de los lineamientos establecidos en este ordenamiento, la autoridad administrativa municipal competente procederá a removerlo con cargo al propietario y en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 368. Para la instalación de monumentos, considerados aquellos decorativos colocados en la cabecera de la propiedad, no deberá exceder de una altura máxima de 2.30 metros contados a partir del nivel del piso adyacente, en tanto que el ancho del monumento funerario no podrá rebasar el alineamiento del banco de la propiedad.

ARTÍCULO 369. Las fosas simples o sencillas deberán medir 0.90 metros de ancho por 2.00 metros de largo, en todos los casos el ademe se construirá de muros de 0.15 metros, contará con medidas libres de 0.80 metros de ancho por 2.15 metros de largo, y 0.70 metros mínimo de profundidad dispuesta para la inhumación.

ARTÍCULO 370. La fosa doble deberá contar con medidas de 2.40 metros de ancho por 1.10 metros de largo, medidas establecidas de la fusión de dos lotes sencillos, y medidas libres de 0.80 metros de ancho por 2.10 metros de largo en el tiro, mientras su gavetero será de 0.90 metros de ancho con el mismo largo.

ARTÍCULO 371. La fosa triple deberá contar con medidas de 2.90 metros de ancho por 2.50 metros de largo, resultante de la fusión de tres lotes sencillos, con medidas libres de dos gaveteros en ambos extremos de 0.90 metros de ancho por 2.50 metros de largo, y el tiro central de 0.80 metros de ancho por el mismo largo.

ARTÍCULO 372. La construcción del banco de la propiedad, deberá contar con medidas máximas de 0.40 m. de alto en el nivel inferior por 0.65 m en el nivel superior, mientras el largo del mismo será 2.50 m. de largo por 1.15 de ancho para dicha construcción y cuando el monumento requiera zócalo, se construirá apenas rebasando el nivel de tierra adyacente en 5 cm. máximo.

ARTÍCULO 373. En los párvulos las medidas deberán ser de 0.65 m. de ancho por 1.10 m. de largo.

ARTÍCULO 374. La autoridad administrativa municipal competente será responsable de la plantación de los

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

árboles, pero en el caso de que los particulares soliciten permiso para realizar plantaciones junto a su propiedad, se tendrá que solicitar permiso a ésta, expresando en su petición el tipo de árbol que pretende plantar, debiéndose otorgar el permiso siempre y cuando el tipo de la especie de árbol no afecte la estructura subterránea de las fosas o instalaciones de tipo inmueble ubicadas en los panteones, las que podrán ser retiradas o modificadas por la autoridad administrativa municipal competente en los casos de afectaciones o en mejoras al panteón.

ARTÍCULO 375. Para la construcción de capillas se deberá contar con tres lotes contiguos, con gavetas en ambos lados de un tiro o espacio central y que dichos lotes linden a un pasillo.

ARTÍCULO 376. Antes de realizar la construcción de las capillas se deberá de presentar el proyecto a la administración del panteón o en su caso directamente en la autoridad administrativa municipal competente para su aprobación.

ARTÍCULO 377. Con el fin de conservar la armonía y cuidar de la estética y buena imagen de los panteones, se vigilará el uso de materiales y colores aprobados por la autoridad administrativa municipal competente tales como canteras, mármoles, granito, concretos y materiales pétreos aparentes, en cuanto a los colores, serán claros y definidos, de preferencia cálidos.

ARTÍCULO 378. Será responsabilidad del propietario darle mantenimiento a su propiedad y en caso de deterioro, ruina, amenaza o peligro en la seguridad de los visitantes, el panteón a través de la autoridad administrativa municipal competente requerirá al propietario para que lo repare y en el caso de que éste no se encontrara o por negligencia hiciera caso omiso a los requerimientos, la autoridad administrativa municipal competente podrá realizar la reparación con cargo al propietario a fin de proteger la integridad física de los visitantes.

ARTÍCULO 379. En los casos en que el particular quiera retirar algún accesorio de cualquier monumento, deberá informar con anticipación a la administración del panteón o en su caso a la autoridad administrativa municipal competente, acreditando el derecho sobre dicha propiedad, para que éste sea autorizado.

ARTÍCULO 380. Todos los panteones deberán aceptar visitas desde las seis hasta las veintiuna horas diariamente y las inhumaciones, con excepción de las festividades que se lleven a cabo con motivo de la celebración del día de muertos, en donde podrá ampliarse el horario de visita, según lo determine la autoridad administrativa municipal competente.

ARTÍCULO 381. Todo visitante a los panteones deberá observar buena conducta, mantener el orden público y no atentar contra las buenas costumbres.

ARTÍCULO 382. Queda prohibido en los panteones:

I. Introducir bebidas embriagantes.
II. Introducir armas de fuego con excepción de los cuerpos de seguridad que estén autorizados para ello.
III. Introducir cualquier tipo de enervante o psicotrópico, con la excepción de que el mismo sea bajo prescripción médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a la autoridad correspondiente.
IV. Permanecer en estos lugares bajo el influjo de los efectos del alcohol, enervantes, narcóticos o psicotrópicos.

ARTÍCULO 383. En caso de que algún visitante infrinja las normas de conducta para el acceso o estancia en el panteón, se le negará el acceso a las instalaciones y en caso de persistir o alterar el orden público, atentar contra las buenas costumbres o poner en riesgo la seguridad de las personas y de las instalaciones de los panteones, se remitirá a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 384. No se permitirá la entrada a personas que pretendan ingresar a las instalaciones de los panteones con patines, patinetas, bicicletas o vehículos con motor de energía eléctrica y, en el caso de que alguien logre introducirse con dichos artefactos por descuido o burlando la vigilancia de los panteones, se procederá inmediatamente a desalojarlo.

ARTÍCULO 385. No se permitirá la entrada a personas que lleven consigo mascotas de cualquier especie a las instalaciones de los panteones.

ARTÍCULO 386. Todos los visitantes deberán cuidar de las instalaciones de los panteones y quien sea sorprendido dañando dichas instalaciones se procederá a consignarlas a la autoridad correspondiente, por lo que estará prohibido pisar o ponerse de pie sobre las tumbas o monumentos funerarios.

ARTÍCULO 387. Todos los titulares de derechos de uso a perpetuidad sobre propiedades en los panteones, deberán mantenerlas limpias y seguras.

ARTÍCULO 388. El Municipio no será responsable de cualquier daño o accidente que sufra el visitante dentro del panteón, salvo que hubiere negligencia de la administración municipal.

SECCIÓN OCTAVA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 389. Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán objeto de respeto y consideración.

ARTÍCULO 390. Para los efectos legales, los cadáveres son de personas conocidas y de personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas y podrán ser entregados a instituciones educativas con fines de docencia e investigación, previa autorización de la autoridad Sanitaria.

También podrán ser entregados los cadáveres en los que el disponente originario haya otorgado su consentimiento por escrito, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios.

ARTÍCULO 391. Las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación, depósito y manejo de cadáveres y las condiciones sanitarias de los locales en que se presten estos servicios serán las que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 392. La internación de cadáveres al territorio del Municipio y su traslado a otro municipio, entidad federativa o al extranjero, sólo podrán hacerse mediante autorización de la Dependencia competente y previa satisfacción de los requisitos que establezcan los tratados y convenios internacionales, la Ley General de Salud y sus reglamentos, otros previstos en la legislación federal, así como el pago de derechos municipales.

ARTÍCULO 393. Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere la orden del Ministerio Público, de la autoridad Judicial o autorización del disponente secundario correspondiente, salvo que exista orden por escrito del disponente originario.

ARTÍCULO 394. Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas, serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos, lapso durante el cual los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 395. Una vez concluido el plazo correspondiente, sin reclamación, serán consideradas las instituciones educativas como disponentes secundarios.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

CAPÍTULO VI
DEL CONTROL DE RABIA Y POBLACIÓN CANINA

ARTÍCULO 396. Para efectos de este capítulo se entiende por centro antirrábico municipal, al establecimiento destinado a contribuir en la prevención y control de la rabia animal; así como de la población canina, coadyuvando acciones con las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 397. Será objeto de las disposiciones contenidas en este capítulo, todos los animales cánidos, quedando facultadas las autoridades municipales para hacer extensiva a otras especies que entre ellas o por medio de ellas puedan transmitir o portar enfermedades infecto contagiosas.

ARTÍCULO 398. La rabia es una enfermedad infecto-contagiosa aguda y mortal que ataca al sistema nervioso central provocada por un virus del genero Lissavirus y de la familia Rabdoviridae, transmitida al hombre o animales por la saliva de animales enfermos a partir de una mordedura, rasguño o lamedura sobre mucosa o piel con solución de continuidad o material contaminado.

ARTÍCULO 399. El centro antirrábico municipal estará constituido por las siguientes áreas:

I. Dirección;
II. Captura o aseguramiento y observación clínica;
III. Equipo y Asistencia Médica;
IV. Educación y fomento sanitario;
V. Investigación;
VI. Sacrificio humanitario; y
VII. Anfiteatro.

ARTÍCULO 400. El personal administrativo y operativo del centro antirrábico, deberá recibir inmunización previa a la exposición a animales.

ARTÍCULO 401. El centro antirrábico municipal está obligado a prestar el servicio de vacunación antirrábica a perros y gatos de manera gratuita; para el efecto se entregara el certificado de vacunación y la placa correspondiente, el cual el propietario o responsable está obligado a presentar a la autoridad sanitaria cuantas veces sea requerido.

ARTÍCULO 402. El centro antirrábico hará constar en el certificado de vacunación antirrábica el nombre y domicilio del propietario; nombre, color, sexo y raza de cada animal; fecha de vacunación y el número de control, estos datos quedaran asentados en los registros de vacunación antirrábica del establecimiento.

ARTÍCULO 403. Los perros y gatos de tres meses de edad en adelante deberán ser presentados por sus propietarios o responsables ante la autoridad sanitaria a fin de que sean vacunados contra la rabia la cual deberá ser con reaplicación animal.

ARTÍCULO 404. Los propietarios de establecimientos donde se vendan mascotas y se presten servicios de atención médica a animales están obligados a vacunar contra la rabia a las especies susceptibles, con la opción de apegarse al artículo anterior, debiendo entregar el certificado y placa a la persona que adquiera estas mascotas. Además deberán llevar un libro de control en donde hagan las anotaciones de las vacunas y tratamientos que reciba cada animal, el cual podrá ser revisado periódicamente por la autoridad.

ARTÍCULO 405. El centro antirrábico municipal deberá establecer programas de control y vigilancia epidemiológica de la rabia, así como realizar investigaciones epizoóticas en casos de rabia animal, y promover campañas de concientización, prevención y promoción de la rabia.

ARTÍCULO 406. Es obligación de los verificadores municipales en materia de control canina capturar y/o asegurar los perros que deambulen libremente en vía pública; tengan o no propietario; vacunados o no contra la rabia; con o sin placa.

ARTÍCULO 407. Todo animal que se encuentre sujetado o no en vía pública, no se le dé un hábitat digno o se encuentre en condiciones insalubres y pueda transmitir enfermedades a personas y/o animales no se le provea de alimento y agua o defeque habitualmente en propiedad ajena o cause molestia a terceros, podrá ser asegurado por los verificadores sanitarios del municipio.

ARTÍCULO 408. Los perros capturados y/o asegurados de acuerdo a lo estipulado en los dos artículos precedentes serán remitidos al centro antirrábico donde permanecerán en depósito durante 72 horas. Si durante este período el perro es reclamado y quien lo reclama acredita el carácter de propietario a satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente le será devuelto después de cubrir la multa que se le imponga y los gastos erogados en su alimentación.

ARTÍCULO 409. Sí durante el periodo de setenta y dos horas posterior al aseguramiento del perro, éste no es reclamado o quien lo reclama no acredita el carácter de propietario a satisfacción de la autoridad sanitaria o si no es cubierta la multa dentro del plazo señalado dicha autoridad podrá sacrificarlo o donarlo a instituciones educativas para prácticas o destinarlo para adopción siempre y cuando reúna las características para dicho fin.

ARTÍCULO 410. La autoridad sanitaria correspondiente se reservará el derecho de disponer de los animales asegurados en las instalaciones del centro antirrábico.

ARTÍCULO 411. Es obligación del centro antirrábico municipal recibir e investigar todo reporte de animal agresor y/o sospechoso de rabia.

ARTÍCULO 412. Todo animal que muerda a una persona deberá ser asegurado por los verificadores municipales y enviado al centro antirrábico para su observación por el tiempo que sea necesario. En caso de que el animal resulte sano, será devuelto únicamente cuando su propietario lo solicite en el transcurso de 72 horas posteriores al periodo de observación, previo pago de los daños que hubiera ocasionado y así lo manifiesta ante la autoridad sanitaria el afectado, además de los gastos de alimentación y multa impuesta por la autoridad municipal debido a dicha agresión.

ARTÍCULO 413. Todo animal que presente síntomas de rabia aún cuando no haya mordido a persona alguna, será asegurado por los verificadores municipales y enviado al centro antirrábico para su observación; en el supuesto de que no se comprueben dichos síntomas, se procederá a lo estipulado en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 414. Los perros que hayan sido mordidos por otros perros serán sacrificados a menos que sus propietarios decidan recuperarlos y los hagan vacunar.

ARTÍCULO 415. Cuando se compruebe que un animal ha sido reportado como agresor por segunda ocasión, la autoridad sanitaria municipal podrá disponer de él después del periodo de observación, según sea conveniente y sin sujetarse a trámite o término alguno.

ARTÍCULO 416. La existencia de uno o varios perros presuntamente rabiosos que por las circunstancias en que se presentan constituyen un peligro sanitario, faculta a los verificadores municipales para asegurar dichos perros; en caso de negativa o de oposición de sus propietarios o responsables, podrá usarse la fuerza pública y el rompimiento de chapas y/o cerraduras si fuera necesario para lograr dicho fin.

ARTÍCULO 417. Si durante el período de observación el animal manifiesta signos de rabia y no muere, será sacrificado humanitariamente al término de dicho período y su encéfalo será remitido al laboratorio oficial para confirmación del diagnóstico clínico de rabia.

ARTÍCULO 418. Toda persona que tenga conocimiento de que un perro a mordido a una persona esta obligada a

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

denunciar de inmediato el hecho al centro antirrábico o en su defecto al centro de salud u hospital más cercano o módulo de información y seguridad.

ARTÍCULO 419. El reporte de observación del animal será manejado por la autoridad sanitaria municipal y lo informara a los afectados, al propietario y/o a la institución de salud interesada siempre y cuando sea solicitada.

ARTÍCULO 420. Queda estrictamente prohibido el fomento y práctica de peleas de perros y por tanto las personas que realicen este tipo de acciones o les den trato cruel a los animales serán sancionadas en los términos de este Reglamento; además se procederá al decomiso de sus perros quedando a disposición de la autoridad del centro antirrábico.

ARTÍCULO 421. Son obligaciones de todo propietario o poseedor de un perro o gato:

I. Vacunar a su animal contra la rabia en los términos de este Reglamento y de la demás legislación aplicable;
II. Tener su certificado de vacunación vigente;
III. Pasear al animal solo si este lleva puesto el collar o pechera con su respectiva correa o cadena y en manos de su propietario o poseedor. El animal que sea considerado como agresivo deberá usar bozal; y
IV. Dar un trato digno al animal y en su momento la atención clínica veterinaria adecuada.

ARTÍCULO 422. Las unidades de transporte del centro antirrábico serán consideradas como vehículos de emergencia y deberán de estar dotadas de una torreta color ámbar.

ARTÍCULO 423. En el transporte de los animales capturados y que sean potencialmente transmisores de la rabia se deberán de cubrir los siguientes requisitos mínimos:

I. El exterior del transporte deberá estar pintado en color blanco uniforme, con pintura lavable debiendo ostentar la leyenda siguiente: Centro Antirrábico Municipal;
II. Las jaulas deben estar separadas de la cabina;
III. Las jaulas donde se transporten los animales para su confinamiento deberán ser independientes y de tamaño adecuado;
IV. Deberán tener ventilación suficiente y estar acomodados de tal forma que permitan su fácil aseo y desinfección; y
V. Deberán mantenerse en buen estado los vehículos y todos los accesorios, debiendo asearse antes y después de las labores propias.

LIBRO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO

TÍTULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DEL LIBRO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 424. El presente Libro rige en el Municipio de Teocaltiche, Jalisco y tiene por objeto normar la preservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente, así como promover el desarrollo sustentable, así como el control y disminución de los contaminantes, sus causas y consecuencias; lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en general coordinar que la política ambiental del Municipio se traduzca en una mejor calidad de vida para los Habitantes del Municipio, teniendo como objetivos primordiales los siguientes:

I. El ordenamiento ecológico dentro del Municipio de Teocaltiche, Jalisco, en los casos previstos en este Libro y demás ordenamientos aplicables.
II. La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la protección, forestación y reforestación de áreas naturales del Municipio.
III. La fijación de la política y los criterios ambientales propios del Municipio.
IV. El cuidado y preservación de recursos naturales, flora y fauna procurando evitar el deterioro grave o la extinción de los mismos.
V. La prevención y control de la contaminación ambiental dentro del Municipio en suelo, aire y agua.
VI. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Instrumento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 425. La aplicación de este Libro, compete en primera instancia al Presidente Municipal y/o a quien este delegue por medio de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, que forma parte de la estructura orgánica administrativa del Ayuntamiento, sin perjuicio de las atribuciones que otorga de igual forma este Libro, y que corresponden a otras Dependencias Municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

I. El Presidente Municipal;
II. El Director de Servicios Públicos y Ecología;
III. El Jefe del Departamento de Ecología;
IV. El Tesorero Municipal;
V. Director de Agua Potable y Alcantarillado en asuntos de su competencia;
VI. Director de Reglamentos y Licencias;
VII. Los demás Servidores Públicos designados por el Presidente Municipal y/o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 426. La aplicación de lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá observando de manera supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como todas las Normas Oficiales Mexicanas que tengan relación con el cuidado y la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 427. Para los efectos de este Libro, se entiende por:

I. ALMACENAMIENTO: Acción de retener temporalmente de manera segura residuos peligrosos y/o no peligrosos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección autorizado por la autoridad competente, o se dispone finalmente de ellos.
II. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
III. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos.
IV. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.
V. ÁREAS VERDES: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como Flora Urbana.
VI. BIODEGRADABLES: Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

VII. BOSQUE: Vegetación forestal en la que predominan sobre los estratos herbáceos especies leñosas, caducifolias o perennifolias.

VIII. CENIZAS: Producto final de la combustión de los residuos sólidos.

IX. COMPOSTEO Y/O DIGESTOR: El proceso de estabilización biológica de residuos sólidos orgánicos o residuos sólidos orgánicos suspendidos en agua bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.

X. CONCESIONARIO: Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización para el manejo, transporte y/o disposición final de los residuos.

XI. CONFINAMIENTO CONTROLADO: Obra de ingeniería para la disposición o el almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantice su aislamiento definitivo.

XII. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XIV. CONTENEDORES: Recipientes de cualquier forma, tamaño y composición apropiados para el almacenamiento de residuos según su tipo y necesidad,

XV. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo ambiental derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XVI. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XVII. CRETIB: Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infeccioso.

XVIII. CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XIX. DEGRADABLE: Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológico.

XX. DEGRADACIÓN: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

XXI. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de independencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXII. DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

XXIII. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

XXIV. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo determinado, sin la inducción del hombre.

XXV. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno más ecosistemas e incluso la salud pública.

XXVI. EMISIÓN: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

XXVII. ENVASADO: Acción de introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.

XXVIII. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación balanceada de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXIX. ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA: Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos no peligrosos de los vehículos de recolección a los vehículos que los transporten, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.

XXX. FAUNA NOCIVA: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud pública y/o economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos o almacenados inadecuadamente de manera temporal por particulares.

XXXI. FAUNA NO NOCIVA: Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.

XXXII. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales silvestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprovechamiento.

XXXIII. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales y hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXXIV. FLORA URBANA: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes que se encuentran bajo control humano dentro de las ciudades o comunidades.

XXXV. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXXVI. FUENTE MÓVIL: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo, que no tiene un lugar fijo.

XXXVII. FUENTE MÚLTIPLE: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

XXXVIII. FUENTE NUEVA: Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera.

XXXIX. GENERACIÓN: Acción de producir residuos.

XL. GENERADOR: Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos sólidos no peligrosos o peligrosos.

XLI. HUMEDAL: Área lacustre o de suelos permanente o temporalmente húmedos cuyo límite lo constituye la

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional.

XLII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionando por la acción del hombre o de la naturaleza.

XLIII. INCINERACIÓN: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.

XLIV. INMISIÓN: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel del piso.

XLV. INTERESADO: Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.

XLVI. LIXIVIADO: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

XLVII. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XLVIII. MANIFIESTO: Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.

XLIX. MEJORAMIENTO: El incremento de la calidad del ambiente.

L. NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE: Nivel máximo de agentes activos sonométricos, y tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes.

LI. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.

LII. PRESERVACIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en su entorno natural.

LIII. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LIV. PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

LV. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

LVI. RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de transferencia, separación, almacenamiento, tratamiento, re-uso o disposición final.

LVII. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LVIII. REDUCIR: Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.

LIX. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

LX. RELLENO SANITARIO: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que esta actividad se produce.

LXI. REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO: Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigentes en materia ambiental, a giros contaminantes.

LXII. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LXIII. RESIDUO INCOMPATIBLE. Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.

LXIV. RESIDUO INORGÁNICO: Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.

LXV. RESIDUO ORGÁNICO: Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o de jardinería, y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.

LXVI. RESIDUO PELIGROSO: Todo aquel residuo, en cualquier estadio físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y Biológicas - Infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente y para la salud pública.

LXVII. RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI): El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

LXVIII. RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSO: Todo aquel que se genera en casa por sus características físicas, químicas o biológicas y puedan representar un daño para el ambiente.

LXIX. RESIDUO SÓLIDO: Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.

LXX. RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL: Aquel residuo que se genera en casas habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.

LXXI. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXXII. RE-ÚSO: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

LXXIII. RUIDO: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

LXXIV. SEPARACIÓN DE RESIDUOS: Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o rehúso.

LXXV. TOLERANCIA: Nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos por medio de lo cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

LXXVI. TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.

LXXVII. UNIDADES DE GESTIÓN AMBIENTAL: (UGAS) Código de Vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

LXXVIII. VERIFICACIÓN: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, proveniente de vehículos automotores.

LXXIX. VERTEDERO: Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.

LXXX. VIBRACIÓN: Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

LXXXI. VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 428. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, y en asuntos que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

III. La protección y conservación de los recursos naturales de su territorio, flora y fauna, áreas especiales de relevancia biológica o zonas naturales en riesgo o proceso de degradación;

IV. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros de manufactura, construcción, agropecuaria, comerciales o de prestación de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;

V. La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VI. La creación, acuerdos, decretos y administración de zonas de protección y conservación ecológica, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, este Libro y otros ordenamientos en la materia;

VII. La prevención y control de la contaminación por humo, olores ofensivos, ruido, vibración, energía térmica, radiaciones electromagnéticas de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles, o de servicios, así como las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción federal;

VIII. La prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado municipales;

IX. La inducción del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, y las concesionadas por la Federación o el Estado;

X. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que el municipio tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y rehúso de aguas residuales, conforme a este Libro y demás normas aplicables;

XI. La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o substancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición;

XII. La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, re-uso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales que no estén considerados como peligrosos, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias;

XIII. La expedición y aplicación, con criterios de mejora regulatoria, en el ámbito de competencias municipal, de leyes y reglamentos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, así como la expedición de la normatividad municipal para el cumplimiento del presente Libro, las cuales tiendan a incentivar el desarrollo económico del Estado y del municipio de manera sustentable;

XIV. Aplicar, en el ámbito municipal, las normas oficiales mexicanas expedidas por la

XV. Federación y, en su caso, la normatividad estatal y los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento sobre regulación ambiental;

XVI. Conciliar la aplicación de la tecnología aprobada por la Federación o el gobierno del Estado y vigilar su aplicación por conducto de los organismos encargados del impulso, fomento y coordinación de las acciones encaminadas al desarrollo científico y tecnológico del municipio;

XVII. Establecer y operar laboratorios de análisis de la contaminación atmosférica, de suelos y aguas en el municipio;

XVIII. Participar en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del municipio, que presentan graves desequilibrios;

XIX. Vigilar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación, en todas las zonas y áreas de interés municipal.

XX. Participar, en los términos que se convenga con la Federación, en el aprovechamiento y administración de los parques nacionales y áreas naturales protegidas federales o estatales;

XXI. Participar y establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria en las áreas naturales protegidas localizadas en el municipio y que no sean competencia de la Federación o el Estado, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental;

XXII. Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos, los procesos y la transformación limpia, el ahorro de energía, la disposición final de residuos y la protección permanente de los ecosistemas, pudiendo celebrar convenios con instituciones nacionales e internacionales de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

público, social y privado e investigadores especialistas en la materia, en el ámbito municipal;

XXIII. Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes.

XXIV. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno municipal, promoviendo ante la Federación o Estado dicha instalación, en los casos de jurisdicción estatal o federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

XXV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de competencia municipal;

XXVI. El diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las disposiciones del presente Libro;

XXVII. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones, en los asuntos de competencia municipal, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el contenido de este Libro;

XXVIII. La suscripción de convenios con el Estado, previo acuerdo con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico.

XXIX. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control y vigilancia del uso y cambio en el uso del suelo, establecidos en dichos programas;

XXX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia, centrales, mercados de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXI. La participación, bajo la anuencia y/o acuerdo con los Municipios vecinos, en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los Municipios vecinos y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del Municipio;

XXXII. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal;

XXXIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXXIV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XXXV. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al Ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ellas y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado;

XXXVI. Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación de este ordenamiento;

XXXVII. Evaluar el impacto ambiental, el riesgo ambiental y la viabilidad o factibilidad ambiental y en su caso estudios de riesgo ambiental respecto de obras o actividades que no sean competencia de la Federación o del Estado, que se realicen íntegramente dentro del territorio municipal, y dependiendo del dictamen satisfactorio de dicha evaluación, otorgar las autorizaciones condicionadas en materia de impacto ambiental, las solicitudes de información complementaria en materia de impacto ambiental o en su caso las negaciones por inviabilidad ambiental, de usos del suelo y/o las licencias de construcción u operación respectivas;

XXXVIII. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;

XXXIX. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;

XL. Proponer al Congreso del Estado, las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar por la violación de este ordenamiento;

XLI. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;

XLII. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos y / o peligrosos;

XLIII. Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales;

XLIV. Formular y promover programas de prevención de incendios en las áreas naturales de competencia municipal; y,

XLV. Las demás que se deriven de la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, en el presente Libro y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 429. Se considera de competencia exclusiva de la Federación, según lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la regulación de los materiales o residuos peligrosos, por lo que el Municipio participará como auxiliar en todas la instancias competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren. Así mismo el Municipio proporcionará las facilidades administrativas e información u orientación necesarias para que las actividades comerciales que se realizan en mercados y vías públicas así como en otros establecimientos comerciales e industriales manejen y confinen sus desechos según lo dispuesto por las leyes y ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 430. El Presidente Municipal, en vista a los estudios y análisis de naturaleza ambiental emitidos por la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, podrá determinar la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

bien que alteren la calidad del paisaje o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio siempre y cuando sean de su competencia.

ARTÍCULO 431. El Gobierno Municipal, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de tecnologías y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, en el ámbito de su competencia. Para ello, podrá promover la celebración de convenios con instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

ARTÍCULO 432. Por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, el Ayuntamiento estimulará y promoverá en la ciudadanía la sensibilización y concientización para el cuidado y protección de los recursos naturales y su ambiente, a través de proyectos y programas educativos, para el fortalecimiento de la conciencia ambiental, y fomentará la participación activa de todos los sectores de la población.

CAPÍTULO II
DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 433. Para la formulación y conducción de la política ecológica y la expedición de las normas técnicas y demás instrumentos previstos en este Ordenamiento, el Ejecutivo Municipal observará los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País.
II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.
III. Las Autoridades Municipales así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
V. La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad, estabilidad y continuidad.
VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
IX. El sujeto principal de la concertación ecológica no son solo los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.
X. El Ayuntamiento de Teocaltiche en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y
XI. Reglamentos le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de prevención y restauración del equilibrio ecológico.
XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. En los términos de esta y otras leyes, el Ayuntamiento de Teocaltiche tomará las medidas para preservar ese derecho.
XIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.
XIV. Son de interés público y social que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio del municipio, no afecten al medio ambiente, a los ecosistemas y a la salud pública.
XV. Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar y cubrir los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

ARTÍCULO 434. El gobierno municipal diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
II. Incorporar a los sistemas económicos de información, indicadores ambientales sobre las consecuencias, beneficios y costos de los procesos de desarrollo en el municipio;
III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 435. Para los efectos del artículo anterior se consideran los siguientes criterios para establecer los instrumentos económicos:

I. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.
II. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los gravámenes, beneficios y estímulos fiscales que se expidan de acuerdo a las leyes fiscales respectivas, y que tengan por finalidad incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.
III. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos, en primer término, a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y al ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, principalmente aquella relacionada con la solución de problemas ambientales prioritarios para el municipio. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considera relevante desde el punto de vista ambiental.

IV. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 436. Se consideran prioritarias, para el efecto del otorgamiento de los beneficios y estímulos fiscales que se establezcan conforme a las leyes fiscales respectivas, las actividades relacionadas con:

I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir y controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso sustentable de los recursos naturales y la energía;

II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y utilización de fuentes de energía menos contaminantes;

III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención y contaminación del agua;

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, agroindustriales e industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas;

V. El establecimiento, aprovechamiento y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere este Reglamento;

VI. La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y disminución de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otra actividad que tienda a mejorar la calidad del aire;

VII. La prevención y disminución de los residuos sólidos municipales, así como el fomento de la recuperación, reutilización, reciclaje y disposición final de los mismos, siempre y cuando se prevenga y disminuya la contaminación ambiental; y

VIII. Acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración de bosques y selvas humedales, hábitat, refugios silvestres o bien sistemas biológicos de destacado valor ambiental, así como de especies y subespecies de flora y fauna.

Los dueños o poseedores de predios, empresas o actividades encontradas en esta situación, podrán solicitar a la autoridad municipal la aprobación de incentivos fiscales, los cuales serán valorados de acuerdo a los servicios ambientales que aquellos presten, tales como áreas de recarga hidrológica, captura de carbono, saneamiento de aguas residuales, reciclaje de materiales y residuos, disminución y control de emisiones a la atmósfera, entre otros.

CAPÍTULO III
DE LA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL

ARTÍCULO 437. En la planeación municipal será considerado el plan de ordenamiento ecológico como política de desarrollo, de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 438. El Gobierno Municipal a través de las Dependencias y Organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 439. Para la ordenación ecológica se considerará los siguientes factores:

I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio.

II. La vocación de cada zona urbana y rural en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades primarias, secundarias, públicas y privadas.

VI. Aquellas actividades consideradas por la legislación vigente de riesgo ambiental.

ARTÍCULO 440. Los programas de usos y destinos en el ordenamiento ambiental urbano serán de acuerdo a criterios ambientales, y buscará regular la actividad productiva, la de los asentamientos humanos y de los espacios naturales considerando los servicios ambientales que estos prestan.

ARTÍCULO 441. El ordenamiento ecológico territorial será considerado en todas aquellas obras públicas o privadas que impliquen la instalación, operación, procesamiento, manufactura y / o aprovechamiento o uso de los recursos naturales en toda la jurisdicción municipal, ya sea para fines extractivos, como para depositar cualquier tipo de desecho o residuo.

CAPÍTULO IV
DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

ARTÍCULO 442. La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleve a cabo en el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 443. Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, el Ayuntamiento y las dependencias de su administración considerarán, además de los establecidos en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes lineamientos:

I. Los planes o programas de desarrollo urbano y zonificación del municipio, sus delegaciones y espacios naturales, en donde se tomarán en cuenta las políticas y criterios de ordenamiento ecológico territorial, estatal y federal.

II. En la determinación de áreas para el crecimiento urbano, se fomentará exclusivamente usos habitacionales con actividades productivas que no representen riesgo para la salud, el medio ambiente, la infraestructura o patrimonio, y que eviten la afectación de áreas naturales nativas o con valor ambiental.

III. Establecer y manejar de manera prioritaria áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos que por sus características funcionen como áreas de recarga hidrológica, generación de oxígeno o contención erosiva.

IV. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento y disposición, así como la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

V. En la determinación de áreas para actividades consideradas de riesgo, se establecerán las zonas

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

intermedias de salvaguarda en la que no se permitirán usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población o al ambiente.

VI. La política ambiental urbana, ha de buscar regular el crecimiento y establecer el equilibrio entre los usos del suelo según su aptitud ideal y considerar la base de los recursos naturales con la población, aplicando criterios que favorezcan la sustentabilidad ambiental con el desarrollo y la calidad de vida.

VII. El Ayuntamiento podrá utilizar instrumentos de gestión, económicos, financieros y fiscales para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano compatible y sustentable.

VIII. La política ecológica en los asentamientos humanos, requieren para ser eficaz de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.

IX. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimientos del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

ARTÍCULO 444. La normatividad municipal que a efecto expida el Municipio, determinará los parámetros ambientales dentro de los cuales se garanticen las condiciones de servicios necesarias de la población, y que deberán observar quienes realicen actividades pecuarias, agrícolas, industriales, agroindustriales, comerciales y de servicios.

CAPÍTULO V
DE LAS RESERVAS ECOLÓGICAS EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 445. La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

I. Proponer y ejecutar la preservación, protección y conservación de los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas y ecológicas del territorio, hábitat especial, fauna y flora específica y ecosistemas de mayor fragilidad, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.

III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, la educación ambiental y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio.

V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.

ARTÍCULO 446. Se considera áreas naturales protegidas, competencia del gobierno municipal:

I. Los parques ecológicos;

II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;

III. Formaciones naturales; y

IV. Áreas de protección hidrológica.

ARTÍCULO 447. En el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 448. Los parques ecológicos de competencia municipal son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el Municipio de Teocaltiche por la existencia de flora y fauna así como sus posibilidades de uso turismo ecológico.

ARTÍCULO 449. En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo ecológico y educación ambiental.

ARTÍCULO 450. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

ARTÍCULO 451. Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, se incorporan a un régimen de protección.

ARTÍCULO 452. Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

ARTÍCULO 453. El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son de manera enunciativa:

I. La forma en que el Estado y el Municipio, participarán en la administración de las áreas naturales protegidas.

II. La coordinación de las políticas Federales con el Estado y con los Municipios colindantes, y la elaboración del Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución.

III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.

IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación, la educación y la experimentación en las áreas naturales protegidas.

V. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTÍCULO 454. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el municipio, deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto regional y local;

II. Los objetivos específicos del área natural protegida o del territorio sujeto a manejo especial.

III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprendan las investigaciones, uso de recursos naturales,

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

V. La delimitación con coordenadas geográficas o al menos la zonificación de todos los vértices y límites perimetrales.

VI. Los beneficios concretos que serán derramados socialmente en su área física, así como su influencia directa e indirecta.

VII. La propuesta de esquemas de financiamiento para la gestión del área en el caso en que proceda.

ARTÍCULO 455. Las áreas naturales protegidas de competencia municipal se establecerán mediante la iniciativa de éste y de considerarse necesario previo acuerdo de ayuntamiento se solicitará su Decreto a través del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 456. Las declaratorias se harán conforme a éste y los demás ordenamientos aplicables:

I. Únicamente los ciudadanos mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del gobierno municipal.

II. La propuesta deberá constar de cuando menos los siguientes elementos:

a) Nombre y domicilio del solicitante;

b) Ubicación del área cuya declaratoria de protección se solicita;

c) Exposición de hechos que la justifiquen; y

d) Domicilio de los propietarios o legítimos posesionarios de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.

III. La Dirección Servicios Públicos y Ecología, analizará la procedencia de la solicitud realizando los trabajos necesarios para obtener la información a fin de proceder a la creación de las áreas naturales protegidas. A la solicitud se deberán acompañar los documentos que acrediten los elementos referidos en este artículo.

ARTÍCULO 457. Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de aprovechamiento con los estudios técnicos que lo fundamenten, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, en otro de mayor circulación en el Estado y el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 458. Una vez realizada la notificación a que hace referencia el párrafo anterior, el dueño o legítimo posesionario del predio interesado deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

ARTÍCULO 459. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal;

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV. La causa de utilidad pública que fundamente en su caso, la expropiación de terrenos, para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones correspondientes; y

V. El programa de aprovechamiento del área.

ARTÍCULO 460. Cuando las declaratorias sean de carácter estatal o federal deberán publicarse en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la cual surtirá efectos de notificación.

ARTÍCULO 461. Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

ARTÍCULO 462. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, solicitudes de "limpias agropecuarias" o en general, de autorizaciones a que se sujetase el aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas bajo administración municipal, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias, Normas Oficiales Mexicanas, el programa de aprovechamiento y plan de manejo respectivo.

ARTÍCULO 463. El solicitante de aprovechamiento de cualquier clase de recurso natural contemplado como tal en la legislación correspondiente, dentro de las áreas naturales protegidas o en su caso fuera de ellas, pedirá a La Dirección de Servicios Públicos y Ecología el diagnóstico técnico correspondiente, previo a la obtención del emitido por la autoridad estatal y /o federal, al tratarse de recursos o bienes reservados para estas instancias. Los titulares del aprovechamiento están obligados a inducir la recuperación natural, reforestar y proteger el suelo del sitio contra procesos erosivos.

ARTÍCULO 464. Las empresas y los particulares que renten, presten o posean maquinaria de trabajo pesado, tractores o demás similares, antes de iniciar "limpias" de preparación de tierra para uso agrícola o pecuario, deberán cerciorarse de que el propietario del predio donde se pretende hacer dichas labores, cuente con el diagnóstico o autorización expedido por La Dirección de Servicios Públicos y Ecología de no hacerlo serán responsables solidarios por la comisión de faltas ambientales en que puedan incurrir si afectan y/o fragmentan ecosistemas o vegetación nativa o hábitat de valor biológico relevante, ya sea en áreas naturales protegidas como fuera de ellas.

ARTÍCULO 465. El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad moral, técnica y económica para llevar a cabo el aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al medio ambiente y al equilibrio ecológico. Al constatarse

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

que la solicitud es una facultad federal o estatal, será canalizada ante las mismas.

ARTÍCULO 466. El gobierno municipal, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá ordenar la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, que hubiese sido otorgado, cuando el aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al medio ambiente y/o equilibrio ecológico, o bien no respete los lineamientos en los cuales se otorgó.

ARTÍCULO 467. El aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas deberá ser realizado preferentemente por los dueños o posesionarios de los predios.

ARTÍCULO 468. Cuando los dueños o posesionarios legítimos no pudieren aprovechar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados y cuenten con el aval y firma del legítimo dueño.

CAPÍTULO VI
DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA Y MANEJO DE VEGETACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 469. El Ayuntamiento establecerá medidas y mecanismos de protección de las áreas naturales de su territorio de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas terrestres y acuáticos, particularmente aquellos más representativos y los que se encuentren sujetos a procesos de presión, fragmentación, deterioro o degradación.

ARTÍCULO 470. La Dirección de Servicios Públicos y Ecología establecerá sitios temporales de resguardo, rehabilitación y protección de especies de flora y fauna no nociva que por alguna causa sean aseguradas, rescatadas o incorporadas a su dominio, a fin de procurar su reintroducción en estado silvestre si esto fuera posible.

ARTÍCULO 471. Queda prohibido el causar algún daño a la flora no nociva o a la fauna nativa no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, y/o pagar la infracción administrativa o sanción económica correspondiente según la gravedad de la falta y de acuerdo a lo establecido en la Ley Protectora de Animales del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 472. Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras de flora o fauna, endémicas, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos al aseguramiento de los mismos.

ARTÍCULO 473. La muerte inducida de cualquier especie de flora y fauna no nociva, sea en propiedad privada como en estado silvestre será considerada como una falta susceptible de ser sancionada administrativamente y reparada por el responsable conforme lo determine el Gobierno municipal.

ARTÍCULO 474. Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción y su reincidencia, se tomará en consideración:

I. La edad, tamaño y la calidad de la especie, así como el grado de riesgo de extinción en que se encuentre.
II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.
III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.
IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.

ARTÍCULO 475. Es facultad del Gobierno Municipal a través de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, el otorgar dictámenes y/o autorizaciones condicionadas para la poda o tala de la vegetación urbana por riesgo a la población en sus personas o bienes o por tratamiento motivado por algún tipo de enfermedad atendiendo lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la poda, el transplante y el derribo del arbolado en zonas urbanas del estado de Jalisco, en virtud de lo anterior queda estrictamente prohibido:

I. El manejo de vegetación urbana sin bases técnicas.
II. Fijar en troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.
III. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos sustancias tóxicas o cualquier otro material que le cauce daño o muerte.
IV. Anunciar o atar a los árboles cualquier tipo de objetos.
V. Anillar árboles, de modo que se propicie su muerte.
VI. El descortezado y marcado de especies arbóreas existentes en las zonas urbanas y reservas ecológicas.
VII. La poda, tala o trasplante de los árboles existentes en las zonas urbanas y reservas ecológicas sin que previamente se haya otorgado un dictamen y/o autorización condicionada por parte del Departamento de Ecología y Medio Ambiente.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN SUELO, AGUA Y ATMÓSFERA

CAPÍTULO I
DEL MANEJO TEMPORAL, RECOLECCIÓN Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 476. Los generadores de residuos de naturaleza peligrosa o en categoría CRETIB que se encuentren dentro del territorio municipal de manera permanente o transitoria, deben de darles el manejo interno, almacenamiento temporal, transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental federal vigente que para tal efecto establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a residuos peligrosos.

ARTÍCULO 477. Los generadores de residuos de naturaleza no peligrosa que se encuentren dentro del territorio municipal de manera permanente o transitoria, deben de darles el manejo interno, almacenamiento temporal, transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental estatal y municipal vigentes que para tal efecto establece la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente así como las Normas Oficiales Mexicanas Aplicables a residuos no peligrosos.

ARTÍCULO 478. Los generadores de residuos peligrosos o de residuos no peligrosos que se encuentren dentro del territorio municipal de manera permanente o transitoria deben reunir las condiciones necesarias para prevenir, disminuir o evitar:

I. La contaminación del suelo.
II. La contaminación del agua.
III. La contaminación del aire.
IV. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
V. Las alteraciones en el suelo que afecten su uso y aprovechamiento,
VI. Riesgos de infección y problemas de salud pública.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

ARTÍCULO 479. Para la disposición de residuos sólidos en la o las plantas industrializadoras de basura o rellenos sanitarios del Municipio, o de suelo concesionado, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la instancia federal responsable, o como generadores de residuos no peligrosos ante la instancia estatal y municipal correspondiente.

ARTÍCULO 480. Es facultad de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología emitiendo autorizaciones condicionadas de los sistemas particulares de recolección, almacenamiento, transporte, re-uso, tratamiento y disposición final que operen dentro del territorio municipal, vigilando el cumplimiento de la legislación que para tal efecto establece la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 481. Las fuentes fijas que en su actividad generen residuos peligrosos, biológico - infecciosos o de manejo especial (CRETIB), requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con el dictamen favorable de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, en el cual se certifica el correcto manejo interno, almacenamiento temporal y disposición final.

ARTÍCULO 482. Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento temporal, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y biológico – infecciosos que se generan en los establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

ARTÍCULO 483. Los residuos peligrosos y biológico – infecciosos solo podrán ser recolectados para su transportación mediante vehículos especialmente adaptados de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, además de que las empresas que realicen este tipo de servicio deberán estar acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

ARTÍCULO 484. Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis y similares, deberán manejarse por separado de los de naturaleza peligrosa y solo podrán ser entregados a un servicio de aseo controlado y/o especializado que opere de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, mismo que debe ser manifestado a las Autoridades Municipales de Aseo Público y Ecología.

ARTÍCULO 485. El transporte de estos residuos no peligrosos, cuando sea efectuado por el Ayuntamiento, a través de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, se cobrará de acuerdo a lo señalado por la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 486. En materia de residuos considerados peligrosos o de manejo especial que se deriven de actividades de mantenimiento realizado en automotores o productos de consumo regular como es el caso de las llantas, aceite usado automotriz, acumuladores y pilas no recargables, deberá realizarse conforme a los siguientes criterios:

ARTÍCULO 487. Las personas físicas o morales que realicen cambios de aceite automotriz se sujetarán a las disposiciones federales, estatales y municipales en esta materia y entregarán los envases, filtros, el aceite usado, las estopas usadas y cualquier material de desecho relacionado con esta actividad, a una empresa acreditada y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), misma que debe ser manifestada a las Autoridades Municipales de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, para lo cual deberán realizar la separación de los residuos de naturaleza peligrosa de los residuos de naturaleza común y disponer de su almacenamiento temporal correcto, previo a su entrega.

ARTÍCULO 488. Las personas físicas o morales deberán entregar a los comercios, centros de distribución o de acopio autorizados por La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, sus llantas de desecho, pilas o baterías usadas al momento de adquirir nuevos productos.

ARTÍCULO 489. Los comercios o establecimientos que vendan los productos señalados en las fracciones anteriores, están obligados a recibir los residuos de los mismos, mediante un sistema de entrega – recepción que determinará la autoridad competente y, a su vez, deberán hacer lo propio con los fabricantes de dichos productos.

ARTÍCULO 490. Los fabricantes se sujetarán, al momento de recibir de sus distribuidores los productos señalados en las fracciones I y II, a las disposiciones federales y estatales en materia de disposición final.

ARTÍCULO 491. Cualquier otro residuo o subproducto de naturaleza similar a los anteriores, o bien susceptible de ser recuperada y reciclada podrá ser sujeta a las disposiciones de manejo y disposición que determine La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, por sí o conjuntamente con las autoridades federales y estatales.

ARTÍCULO 492. Las personas físicas y morales en cuyas actividades generen residuos cuya naturaleza permita su recuperación y reciclaje, quedan obligadas a manejarlas separadamente y a disponer de ellas en centros de acopio autorizados.

CAPITULO II
DE LA PREVENCIÓN, DISMINUCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 493. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo;
II. Deben ser controlados los residuos sólidos, líquidos o cualquier agente extraño que afecte el valor biológico y productivo de los suelos.
III. Fomentar acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades y
IV. La instauración de métodos intensivos de conservación de suelo contra la erosión y deslave en sitios con pendientes mayores al 15%.
V. Vigilar que se dé el manejo adecuado a los residuos sólidos que se generen por la prestación de Servicios Públicos Municipales;
VI. Vigilar que el servicio municipal de limpia realice la recolección, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales con apego a la normatividad ambiental vigente y sin que represente riesgos para el ambiente y la salud;
VII. Celebrar conjuntamente con La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, acuerdos de coordinación con los municipios colindantes para enviar o recibir residuos sólidos no peligrosos para su disposición final;
VIII. Realizar las denuncias que correspondan por fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos en el territorio municipal;
IX. Llevar, en coordinación con La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte,

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;

X. Fomentar el desarrollo de infraestructura de apoyo para acopio y reciclaje de residuos sólidos municipales; y

XI. Fomentar a través de programas de educación ambiental la disminución en la generación de basura y residuos y cambio en patrones de consumo y producción.

XII. Atender peticiones de los particulares para la recolección en su domicilio de todo desecho sólido doméstico que rebase la capacidad de los contenedores para este fin.

XIII. Otorgar permisos de personas físicas o morales cuya actividad preponderante sea la compra, uso o transporte de residuos sólidos.

ARTÍCULO 494. La Dirección de Servicios Públicos y Ecología podrá intervenir y requerir a quienes depositen cualquier clase de residuos, desechos, subproductos o productos que se acumulen, o puedan acumularse y afectar a los suelos y/o genere riesgos y problemas a la salud pública.

ARTÍCULO 495. Toda descarga, depósito o infiltración de substancias o materiales que contaminen al suelo, su perfil y sus características fisicoquímicas, biológicas y de productividad, se sujetará a lo que disponga el presente Libro, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables. Quienes realicen actividades que directamente o de manera indirecta induzcan el deslave y erosión del suelo y su perfil, están obligados a detener el proceso y revertirlo mediante prácticas de conservación y/o medidas técnicas de urgente aplicación.

CAPÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN, DISMINUCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEOS

ARTÍCULO 496. Corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos y Ecología en cuanto a la prevención y control de la contaminación y al uso racional del agua a fin de cumplir con el objeto del presente ordenamiento, lo siguiente:

I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II. Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento o las acciones necesarias de saneamiento y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, la que podrá incluir la restauración, saneamiento y limpieza de los sitios afectados por las descargas, así como la multa administrativa o clausura.

III. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren.

IV. Vigilar que las aguas de los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales reciban tratamiento de potabilización, de acuerdo a la normatividad vigente;

V. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

VI. Prevenir y controlar la contaminación que los servicios públicos municipales pudieran generar, para evitar que se afecte la calidad del agua;

VII. Denunciar a la autoridad competente a quien realice descargas o vertimientos de aguas encontradas en el Municipio con materiales radioactivos u otros que excedan su competencia; y

VIII. Promover el reúso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, cumpliendo con la normatividad ambiental.

ARTÍCULO 497. El Departamento de Ecología en uso de sus facultades y/o en coordinación con el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado Municipal requerirá a quienes generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o cuerpos de agua superficiales, así como infiltración de las mismas en terrenos, a fin de dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o acuerdo existente con el organismo operador de agua potable y alcantarillado municipal.

ARTÍCULO 498. No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, río, arroyo, afluente o humedal o en el suelo o subsuelo, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de norma, así como cualquier otra sustancia o material contaminante, que contravenga las disposiciones o acuerdos existentes en su caso con el organismo operador.

ARTÍCULO 499. Las fuentes fijas que generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con el dictamen favorable de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología y el aval técnico del organismo operador de agua potable y alcantarillado municipal.

ARTÍCULO 500. En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción estatal y/o federal por lo tanto municipales y que se realicen dentro del territorio municipal, los responsables de dichas descargas deberán presentar La Dirección de Servicios Públicos y Ecología las autorizaciones emitidas por el organismo operador de agua potable y alcantarillado municipal correspondiente para dicha descarga.

CAPÍTULO IV
DE LA PREVENCIÓN, DISMINUCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

ARTÍCULO 501. Compete al Gobierno Municipal a través de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a sus atribuciones que le confieren la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Normas Oficiales Mexicanas en la materia:

I. La prevención, disminución y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas bajo jurisdicción del municipio, por fuentes fijas y móviles.

II. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades de la mediana y micro industria, comerciales y de servicios, así como aquellas que no sean de competencia federal o estatal.

III. La vigilancia e inspección de fuentes fijas que generen cualquier tipo de contaminación incluyendo la electromagnética, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y las normas oficiales mexicanas.

IV. Requerir a las personas que realicen actividades que contaminen la atmósfera, para que se sujeten a las medidas correspondientes para la reducción de emisiones atmosféricas contaminantes.

V. Sancionar, o en su caso, dar aviso a las autoridades estatales y federales, en los ámbitos de su competencia, sobre la existencia de actividades contaminantes.

VI. En coordinación con la unidad municipal de protección civil, tomará las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación al ambiente.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

ARTÍCULO 502. Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora, lumínica y radiaciones ionizantes electromagnéticas; así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud, o que afecten la flora y/o la fauna, los bienes y ecosistemas, cuando se contravengan las Normas Oficiales vigentes y las disposiciones legales correspondientes. Toda persona que realice alguna actividad relacionada con las emisiones descritas en el párrafo anterior, deberá instalar los dispositivos y métodos de aislamiento necesarios a fin de no ser perjudiciales para la población y el sistema ecológico del Municipio

ARTÍCULO 503. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, evitando que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios o daños al medio ambiente, por lo que en toda emisión a la atmósfera de humos o partículas sólidas se deberá observar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia con la finalidad de asegurar una calidad del aire satisfactoria para preservar la salud pública, el bienestar de las poblaciones y el medio ambiente.

ARTÍCULO 504. Los responsables de emisiones de olores, gases, ruido, vibraciones, energía lumínica y térmica, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas o móviles en jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que para el efecto se expidan, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Asimismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

ARTÍCULO 505. Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, por las que emitan olores, gases, gases de combustión, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones estarán obligados a:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones generadas, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
II. Instalar plataforma y puertos de muestreo en los ductos de salida para gases de combustión de los equipos o procesos generadores de emisiones a la atmósfera, con la finalidad de realizar los estudios de gases de acuerdo a lo establecido en la Norma Auxiliar NMX-AA-009-1993-SCFI.
III. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes.
IV. Realizar estudios de gases producto de las emisiones contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994, registrar los resultados en la forma que las mismas determinan y remitir estos registros cuando se solicite.
V. Dar aviso anticipado a La Dirección de Servicios Públicos y Ecología del inicio de la operación de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, en el caso de paros programados y de inmediato en caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar efectos de contaminación poniendo en riesgo la salud pública y al ambiente.
VI. Dar aviso inmediato a La Dirección de Servicios Públicos y Ecología en el caso de fallo del equipo de control para que éste determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación a la atmósfera y/o afectaciones a la salud pública.
VII. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 506. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Municipio producida por fuentes fijas de cualquiera de las formas de contaminación o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inmediatamente el equilibrio ecológico y / o la seguridad y la salud pública, el Gobierno Municipal a través de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología estará facultado para tomar las siguientes medidas:

I. Suspensión y/o clausura parcial o total de obras o actividades, equipo o proceso que generen contaminación atmosférica.
II. Decomiso y/o aseguramiento precautorio temporal, parcial o permanente del equipo contaminante.
III. Procurar la reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la reglamentación municipal y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 507. Toda empresa o giro comercial que cuente con un equipo o proceso que genere emisiones a la atmósfera estará obligado a implementar un control de emisión de contaminantes a la atmósfera, y deberá contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento para los equipos generadores que cumpla con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994.

ARTÍCULO 508. Sin perjuicio de los permisos que expidan las autoridades competentes en la materia, todos los giros comerciales, de prestación de servicios, actividades artesanales, industriales, agroindustriales, de construcción o instalaciones agrícolas y pecuarias las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases, ruido, vibraciones, energía lumínica, térmica o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, agua o suelo, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con el dictamen favorable de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología.

ARTÍCULO 509. La autoridad municipal promoverá criterios ambientales en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para uso industrial, cercanas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.

ARTÍCULO 510. Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes en cualquiera de sus formas, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología.

ARTÍCULO 511. En los casos en donde se requiera la combustión a cielo abierto, ésta se permitirá cuando se efectúe con permiso escrito de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, debiendo notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá por excepción, sólo en los casos en que a juicio de la autoridad competente, no exista alternativa viable o inmediata.

ARTÍCULO 512. La Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en coordinación con La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, restringirán y en su caso evitarán la circulación por las calles de las poblaciones urbanas a vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo liquido o sólido que cause molestias o dañe a la salud, el tránsito o el equipamiento urbano, además de los que rebasen los limites permisibles en materia de ruido, humo y olores perjudiciales. Ello aplica a vehículos estacionados que emitan malos olores por residuos orgánicos en descomposición.

ARTÍCULO 513. Está prohibida la descarga de residuos de cualquier tipo (sólidos, líquidos, gaseosos) a la vía pública y en espacios naturales.

TÍTULO TERCERO
DE LA REFORESTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

ARTÍCULO 514. La forestación y reforestación son obligatorios en los espacios públicos, pero fundamentalmente en:

I. Vías Públicas, plazas y áreas de donación.
II. Parques y Jardines.
III. Camellones, Glorietas.
IV. Áreas naturales protegidas y demás previstas por el artículo 150 de este ordenamiento:

ARTÍCULO 515. La Dirección de Servicios Públicos y Ecología establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

ARTÍCULO 516. La Dirección de Servicios Públicos y Ecología elaborará programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de restauración y reforestación en su respectiva colonia.

ARTÍCULO 517. Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada seis metros de banqueta o servidumbre.

ARTÍCULO 518. Los árboles que por causa justificada y a recomendación de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología sean removidos de las banquetas o servidumbres se transplantarán en los espacios que determine la propia instancia municipal.

ARTÍCULO 519. Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía esté vivo, La Dirección de Servicios Públicos y Ecología apercibirá al poseedor para que proporcione la ampliación del espacio para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

ARTÍCULO 520. Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y se dará prioridad a las especies nativas mexicanas, buscando armonizar con el entorno visual del lugar, además de ajustarse a lo siguiente:

I. Si la realizan los particulares, éstos deberán recabar previamente la opinión de la Asociación de Vecinos de la colonia, y de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología.
II. Si las plantaciones son efectuadas por el Ayuntamiento, esta dependencia deberá obtener previamente la opinión del Departamento de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 521. Al elaborar el plan anual de reforestación, La Dirección de Servicios Públicos y Ecología deberán indicar la cantidad de árboles, la especie y la zona y/o lugares del Municipio en donde serán plantados.

ARTÍCULO 522. La Dirección de Servicios Públicos y Ecología promoverá y dará asesoría sobre esta materia en las distintas colonias de la ciudad, delegaciones, comunidades y rancherías.

ARTÍCULO 523. Las Asociaciones de Vecinos deberán consultar a La Dirección de Servicios Públicos y Ecología acerca de la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia, delegaciones y comunidades siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuados para la calle y zona.

ARTÍCULO 524. Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por La Dirección de Servicios Públicos y Ecología en consulta con la de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que consideren estas instancias, y de acuerdo con la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle o plaza.

ARTÍCULO 525. Las áreas naturales del territorio municipal serán materia de protección, susceptibles de quedar bajo la rectoría del H. Ayuntamiento, en los términos de este Libro, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico del Estado de Jalisco, y demás Leyes aplicables en la materia, para los propósitos y con los efectos y modalidades que se precisen en la declaratoria correspondiente, imponiéndoles las limitaciones que determinen las¡ mismas, bajo la denominación de Áreas Naturales Protegidas. Los programas de manejo integral de las áreas naturales protegidas de competencia municipal serán elaborados por el Municipio, por si o a través de terceros; y la declaratoria de área natural protegida será expedida por el ejecutivo estatal a iniciativa del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 526. Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos con la Federación para:

I. Apoyar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal;
II. Apoyar a la Dependencia Nacional encargada en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;
III. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio;
IV. Denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Instituto Nacional de Ecología o la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la caza, captura, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio; y
V. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la elaboración y/o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

ARTÍCULO 527. Corresponde al H. Ayuntamiento a través de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología el fomento e impulso a los planes, proyectos y programas de educación ambiental no formal e informal entre todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal, asimismo y en coordinación con el Estado y Federación se promoverá la educación ambiental formal, ambas con el fin de:

I. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir y controlar;
II. Concientizar a los habitantes del municipio para que a través de un cambio de actitud coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que atenten contra el medio ambiente;
III. Fomentar e inculcar en la población las actitudes básicas que conllevan a la disminución de generación de basura y el ahorro del agua, impulsando en todo momento la participación

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

ciudadana en materia de regulación de la contaminación.

IV. Fomentar en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbana y silvestre existente en el municipio; y

V. Promover la creación de una cultura orientada al empleo racional de los recursos energéticos para impulsar el desarrollo sostenible del Municipio, buscando un equilibrio entre la conservación del ambiente y el desarrollo económico.

VI. Elaborar el programa Municipal de Educación Ambiental, el cual funcionará como base de las acciones que se deban realizar en el Municipio en materia de educación ambiental.

TÍTULO CUARTO
DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 528. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al medio ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones municipales reglamentarias sobre la materia, deberán de sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación o al estado, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a la autoridad municipal. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad municipal, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

ARTÍCULO 529. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y escenario futuro, y en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

ARTÍCULO 530. Los estudios deberán ser realizados por grupos de profesionistas multidisciplinarios, que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes deberán de inscribirse en el registro que llevará el gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe para evaluar el impacto ambiental, en la que verificará que de conformidad con la legislación vigente cuente con reconocimiento necesario para ejercer dichas actividades. Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el manual correspondiente.

ARTÍCULO 531. Corresponde al Gobierno Municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe, evaluar el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

I. Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en jurisdicción municipal;

II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;

III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado, y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;

IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado; y

V. Las demás que no sean competencia de la federación ni del estado.

ARTÍCULO 532. Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a que se refiere el artículo anterior, se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien bajo su responsabilidad pretenda llevar a cabo la obra o actividad proyectada.

II. Título de propiedad, que legitime al interesado o en su caso acredite la posesión legal del sitio de proyecto;

III. Su naturaleza, magnitud y ubicación;

IV. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique;

V. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos;

VI. Descripción de la obra o actividad proyectada para el establecimiento del proyecto, desde la etapa de selección del sitio, superficie de terreno requerido, el programa de construcción;

VII. Descripción del tipo de actividad productiva o comercial proyectada así como los volúmenes de producción previstos;

VIII. Cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse durante las etapas de construcción y desarrollo de la actividad productiva;

IX. Definir el programa de manejo y disposición final de los residuos generados durante las etapas de construcción y desarrollo de la actividad productiva;

X. Aspectos generales del medio natural del área donde se pretenda establecer el proyecto, especificando rasgos físicos y biológicos del ecosistema y paisaje.

XI. Identificación y descripción de los efectos adversos o impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto durante las etapas de construcción y desarrollo de la actividad productiva.

XII. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos o impactos ambientales que pudieran

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

presentarse durante la etapa de construcción y desarrollo de la actividad productiva.

XIII. Las medidas proyectadas para potencializar, multiplicar el área de remoción e impacto con reforestación y áreas verdes.

XIV. En caso de bancos de material geológico presentar además la siguiente documentación:

a) Plano topográfico actual que además indique los linderos del predio en escala 1:1000, con curvas de nivel a cada metro señalando las áreas de amortiguamiento.

b) Fotografías que describan el paisaje del predio.

c) Especificaciones de líneas de agua, energía eléctrica o telecomunicaciones, caminos vecinales o carreteras que crucen el predio.

d) Plano topográfico en escala 1:1000 con la propuesta de modelación final y abandono del predio.

e) Fianza a favor del Gobierno Municipal hasta por un monto económico equivalente al 100% cien por ciento del valor estimado del aprovechamiento, en condiciones normales, de material geológico durante un año, con la finalidad de garantizar la reparación de daños y perjuicios al ecosistema ocasionados por una mala explotación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 533. Una vez entregado el estudio de impacto ambiental, la autoridad municipal contará con 5 cinco días hábiles para revisar y/o aceptar el estudio sin que le falte información necesaria para su evaluación, en caso contrario se reintegrará al promoverte dicho estudio para que complete la información requerida. En el caso de que el estudio de impacto ambiental cuente con la información necesaria para su evaluación, la autoridad municipal, dictará la resolución respectiva en un plazo no mayor a 30 días hábiles, en la que podrá:

I. Otorgar la autorización o en su caso autorización condicionada para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Negar dicha autorización;

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad municipal, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución y operación de la obra o realización de la actividad prevista.

ARTÍCULO 534. En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, el Gobierno Municipal a través de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad proyectada para el establecimiento del proyecto, se realice o se haya realizado de conformidad con lo dispuesto en la Autorización ambiental otorgada para tal efecto así como los ordenamientos y normas técnicas relativas al proyecto.

ARTÍCULO 535. Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización ambiental condicionada correspondiente, emitida por el Gobierno Municipal, así como en contravención u omisión a este ordenamiento, La Dirección de Servicios Públicos y Ecología ordenará la suspensión o clausura total o parcial con carácter temporal y/o permanente de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 536. El gobierno municipal podrá solicitar al gobierno federal o estatal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos de las normas ambientales contenidas en el presente Reglamento les compete conocer.

CAPÍTULO II
DE LOS PROCESOS DE DICTAMINACIÓN

ARTÍCULO 537. Para obtener el dictamen favorable previo de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al funcionamiento de actividades y procesos productivos en materia ambiental, La Dirección de Servicios Públicos y Ecología procederá con vista de supervisión técnica a la fuente fija o móvil, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

I. Datos generales del solicitante.

II. Permiso de uso de suelo.

III. Ubicación

IV. Descripción de los procesos.

V. Distribución de maquinaria y equipo.

VI. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.

VII. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso.

VIII. Transformación de materias primas o combustibles.

IX. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.

X. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.

XI. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados; asimismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.

XII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.

XIII. Manejo interno temporal y disposición final de los residuos generados.

XIV. Programa de contingencias, que incluya medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía.

XV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se deben contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de Dependencia Ambiental en los formatos que ésta utiliza, la cual podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma. La renovación anual de la licencia municipal equivale consecuentemente a la renovación del dictamen ambiental y al cumplimiento de las condiciones de funcionamiento acordadas.

ARTÍCULO 538. El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

I. El equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación.

II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia.

III. Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

ARTÍCULO 539. En caso de encontrarse el solicitante en la categoría de empresas, actividades o giros expresamente reservadas al estado o la federación, él mismo deberá presentar los permisos correspondientes o los estudios de impacto y de riesgo ambiental debidamente requisitados, avalados y actualizados al municipio.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

TÍTULO QUINTO
DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 540. Toda persona podrá denunciar ante el Gobierno Municipal, según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y resulta del orden federal o estatal, deberá ser remitida para su atención y tramite a la instancia federal y en su caso estatal correspondiente.

ARTÍCULO 541. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o la acción irregular, y preferentemente nombre, domicilio y teléfono del denunciante.

ARTÍCULO 542. El Gobierno Municipal, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

ARTÍCULO 543. La Dirección de Servicios Públicos y Ecología efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 544. La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 545. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

TITULO SEXTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN, ADMINISTRATIVOS Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES y SANCIONES

CAPITULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 546. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones así como en procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de competencia Municipal normados por el este Reglamento Municipal y por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En las materias señaladas se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 547. El Gobierno Municipal en uso de sus facultades y dentro del ámbito de su competencia realizará actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de este reglamento y de las demás disposiciones ambientales legales aplicables en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 548. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada por afectación directa o indirecta, para lo cual el Gobierno Municipal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas por la Ley.

ARTÍCULO 549. El personal debidamente autorizado para realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como de la orden por escrito de inspección debidamente fundamentada y motivada, expedida por el Gobierno Municipal a través del funcionario competente, la dirección o departamento que este designe, en la que precisará el proyecto, lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 550. El personal autorizado al realizar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con la persona que atienda la inspección deberán de identificarse. En el caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos ni como quien atienda la inspección, el personal autorizado para realizar la inspección podrá designarlos, se hará constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 551. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciendo constar:

I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
II. Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;
III. Calle, número, colonia, población, delegación, municipio, código postal, teléfono correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
IV. Número y fecha de la orden de inspección que motivó la diligencia;
V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
VI. Nombres, domicilios, cargos e identificaciones de las personas que fungieron como testigos;
VII. Datos relativos a la actuación;
VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo. Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto pueda manifestar lo que a su derecho convenga o formule observaciones, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de este derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiera concluido la diligencia. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia, o los testigos se negaran a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, tales circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 552. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

inspección en los términos previstos en la orden de inspección escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a las leyes especiales. La información deberá mantenerse por el Gobierno Municipal en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 553. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, o en los casos en que lo juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 554. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, a las autorizaciones en materia ambiental emitidas por La Dirección de Servicios Públicos y Ecología o a las Normas Técnicas Ambientales, se turnará al Síndico del Gobierno Municipal para que inicie el procedimiento jurídico - administrativo al que haya lugar, en los tiempos y formas que para tal efecto disponga dicha instancia.

ARTÍCULO 555. Una vez recibida y analizada el acta circunstancial por el Síndico Municipal, se requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundado y motivando el requerimiento y para que dentro del término de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se hayan asentado.

ARTÍCULO 556. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo que refiere el artículo anterior, sin que el interesado haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez , presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 557. En el procedimiento de inspección y vigilancia así como en el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. La autoridad competente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las que establezca la Ley.

ARTÍCULO 558. Una vez recibidos los alegatos y desahogadas las pruebas que el interesado haya ofrecido o transcurrido el término para presentarlos, el Gobierno Municipal procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que en derecho corresponda, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 559. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, estableciendo el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá acreditar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan de acuerdo a este Capítulo una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el presente Reglamento. En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la autoridad competente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de ninguno de los supuestos previstos en el capítulo de medidas de seguridad del presente reglamento, previa petición por escrito que formule el interesado ante la autoridad competente, el superior jerárquico podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público del fuero común o del fuero federal la realización de actos u omisiones constados que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPITULO III
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 560. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
III. Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público.
IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

ARTÍCULO 561. En los casos en que medie una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, el Gobierno Municipal podrá actuar sin sujetarse a los requisitos y formalidades de los procedimientos previstos en este reglamento y como medida de seguridad podrá ordenar:

I. La suspensión de labores, clausura total o parcial con carácter temporal y/o permanente de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen actividades de alto riego.
II. El aseguramiento precautorio de materiales, maquinaria, herramienta, instrumentos o sustancias contaminantes, productos o subproductos relacionados con la imposición de la medida.
III. La neutralización o cualquier medida análoga que impida que materiales, residuos o cualquier clase de producto genere efectos peligrosos y de riesgo.

ARTÍCULO 562. El Gobierno municipal promoverá ante la autoridad competente los procedimientos necesarios al constatarse que se trata de faltas o irregularidades de carácter estatal o federal.

ARTÍCULO 563. Cuando el gobierno municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado y por escrito, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas, sin perjuicio de las sanciones que a Derecho correspondan.

ARTÍCULO 564. Las actuaciones del gobierno municipal en los procedimientos administrativos y actos de autoridad

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

regulados por este Reglamento, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, equidad y buena fe. Los procedimientos y tramitación de los recursos administrativos se realizarán en los términos de la reglamentación municipal específica para esta materia.

ARTÍCULO 565. Las promociones que realice persona física o moral que haya sido visitada por la Autoridad, deberán hacerse por escrito, en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien promueve, en su caso de su representante legal, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del Municipio así como el nombre de la persona o personas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a quien se dirige y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o por su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital. El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos por este Reglamento Municipal, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 566. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí, o por medio de un representante o apoderado. La representación de los promoventes ante el Gobierno Municipal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberán acreditarse mediante instrumento público y en el caso de personas físicas mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante la propia Autoridad Municipal o un fedatario público, o bajo declaración en comparecencia personal del interesado.

ARTÍCULO 567. Las actuaciones y diligencias administrativas, se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días, no se contarán los inhábiles. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, así como los días en que tengan vacaciones generales la Autoridad Municipal o aquellos en los que se suspendan labores por mandato oficial. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado por la Autoridad Municipal. La Autoridad Municipal podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días u horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto o cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de la investigación en tales horas.

ARTÍCULO 568. En los plazos establecidos por periodos, se computarán todos los días, cuando se fijen por mes o por año, se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes y año de calendario que corresponda. Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, o las oficinas de la Autoridad Municipal ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 569. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, el Gobierno Municipal, de oficio o por petición de la parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de terceros.

ARTÍCULO 570. Para efectos de las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de plazos establecidos en este Reglamento Municipal y demás Leyes relativas, la Autoridad Municipal deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

ARTÍCULO 571. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas surtirán efectos a partir del día siguiente hábil de su notificación y podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba de entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
II. Mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, telefax o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción del mismo;
III. Por estrados que se publicarán en las oficinas de la Autoridad Municipal en lugar visible al público, cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se ignore su paradero o cuando no tenga señalado domicilio dentro de la jurisdicción Municipal; y
IV. Por edictos, cuando la persona a quien deba notificarse, se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal.

ARTÍCULO 572. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad competente dentro en el procedimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá de entregar el acto que se notifique y señalará la fecha en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado se presente en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya formulado el citatorio, en las oficinas de la autoridad competente, a fin de que se efectúe la notificación correspondiente. Si el domicilio se encontrase cerrado el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien deba notificarse no atiende el citatorio, la notificación surtirá efectos por estrado que se publique y fije en lugar visible al público en las oficinas de la autoridad competente, previo acuerdo que así lo haga constar. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 573. Las notificaciones por estrado se fijarán por un término no menor a diez días hábiles y mediante acuerdo previo se hará constar en los autos del procedimiento de que se trate.

ARTÍCULO 574. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen del acto por notificar. Dichas publicaciones deberán de efectuarse por tres ediciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, o en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 575. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la emisión del acto que se notifique.

ARTÍCULO 576. Las notificaciones irregularmente practicadas, surtirán efectos a partir de la fecha en que el interesado o su representante legal hagan la manifestación expresa de conocer su contenido.

CAPITULO IV
DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 577. Se considera como infracción a este Título:

I. Poseer animales silvestres en cautiverio y no observar las normas de seguridad y salud emitidas por la autoridad federal o municipal, o no tenga la autorización para poseerlos.

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

II. Dañar fauna doméstica no nociva; tener en cautiverio, eliminar, capturar y/o comerciar fauna silvestre en alguna categoría de protección por las normas.
III. Siendo persona física o moral no cumplir con las especificaciones de manejo y disposición de residuos peligrosos, biológico – infecciosos o de manejo especial.
IV. Fijar cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto. El Gobierno Municipal podrá por sí o a través del responsable, retirar dichos objetos.
V. Verter sustancias tóxicas, descortezar o anillar el arbolado urbano o rural con el fin de causar su muerte.
VI. Sin previa autorización correspondiente llevar a cabo la poda, tala o remoción de árboles, arbustos y otra vegetación municipal en espacios públicos.
VII. Emitir o descargar contaminantes a la atmósfera que no cumplan con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en cualquiera de sus formas, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud pública;
VIII. Descargar o infiltrar al sistema de drenaje municipal, a cauces de arroyos o ríos, aguas contaminadas, productos, o subproductos sólidos o líquidos provenientes de procesos industriales o comerciales que no cumplan con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación y reglamentación ambiental vigente.
IX. Arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos o líquidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de substancias o materiales que contaminen al suelo y el subsuelo.
X. Rebasar los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos, olores, partículas suspendidas y otros elementos degradantes y perjudiciales al ambiente y a la salud pública, por fuentes fijas o móviles no reservadas al Estado o Federación.
XI. Depositar sin permiso de la autoridad competente, en los sitios de confinamiento de residuos sólidos urbanos o en sitios no permitidos por ninguna autoridad, de manera directa o mezclada con otros materiales, residuos peligrosos o en categoría CRETIB, infringiendo las disposiciones establecidas en la legislación federal o estatal.
XII. Dañar o fragmentar ecosistemas, extraer, o remover vegetación nativa, destruir árboles y áreas verdes dentro del territorio municipal, independientemente de que se apliquen las sanciones que establezcan otras leyes.
XIII. Iniciar o ejecutar cambio de uso de suelo en áreas naturales nativas.
XIV. Provocar por imprudencia o intencionalmente incendios en terrenos forestales y selvas con la consecuencia de poner en riesgo vegetación natural nativa en predios vecinos, así compara el propietario o poseedor de dichos terrenos que no den aviso sobre el incendio, y a quien contravenga en general las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana.
XV. Realizar la combustión a cielo abierto de residuos tóxicos, incluyendo llantas, residuos plásticos, basura y en general subproductos y desechos que ocasionen daños a la salud y al medio ambiente y/o amerite la intervención del Cuerpo de Bomberos o la Fuerza Pública.
XVI. Contravenir o violar las disposiciones, permisos, concesiones o autorizaciones en los planes de manejo dentro de las áreas naturales protegidas del Municipio.
XVII. Contravenir o violar las disposiciones y autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por el Gobierno Municipal a través La Dirección de Servicios Públicos y Ecología.
XVIII. Depositar cualquier tipo de residuo contaminante o potencialmente contaminante sobre bosques y selvas y en ecosistemas en general.
XIX. Realizar limpias agropecuarias fuera de las especificaciones en la cuales fue otorgada.
XX. Carecer del dictamen favorable de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología previo al otorgamiento de la nueva Licencia Municipal en aquellos giros normados por la Dirección de Reglamentos y Licencias.
XXI. No dar aviso al Ayuntamiento de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia Municipal, y que ello conlleve a afectar sistemas naturales y/o la salud pública.
XXII. Carecer de permiso o dictamen de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología para efectuar combustión a cielo abierto.
XXIII. Arrojar agua sucia a la vía pública.
XXIV. Arrojar o descargar residuos orgánicos, abonos o excretas en vía pública procedentes de establos, granjas porcícolas o explotaciones pecuarias.
XXV. Realizar excavaciones, extracciones de material geológico de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, el flujo hidrológico, la vegetación o los cauces de arroyos o ríos, sin contar con la autorización correspondiente.
XXVI. Carecer de bitácora de operación y mantenimiento en equipos que generan emisiones a la atmósfera, plataforma y puertos de muestreo y equipos de control anticontaminante.
XXVII. Carecer de la anuencia ambiental para la venta o almacenamiento de solventes y productos químicos sujetos a control por Norma Oficial Mexicana con consecuencia de un mal manejo y/o almacenamiento de dichos productos.
XXVIII. Manejar, almacenar o disponer finalmente de manera inadecuada residuos peligrosos o substancias consideradas en categoría CRETIB, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas, hospitales o consultorios.
XXIX. Poseer criaderos o animales considerados como ganado en cualquiera de sus especies (ganado mayor – ganado menor y aves) en casa habitación o dentro de zonas consideradas urbano – habitacionales por la Ley respectiva, y que generen impacto al medio ambiente o la salud pública.
XXX. Contravenir o violar otras disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las normas oficiales mexicanas aplicables en forma no prevista en los incisos anteriores.
XXXI. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en este reglamento y a las señaladas como faltas en la Ley de Ingresos Vigente del Municipio de Teocaltiche.

CAPITULO V
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 578. Las violaciones a los preceptos de este Libro y demás disposiciones legales aplicables, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, con una o más de las siguientes disposiciones:
I. Amonestación;
II. Apercibimiento

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

III. Sanción o multa económica conforme establece la Ley de Ingresos vigente del Municipio al momento de cometer la infracción, con independencia de la reparación del daño y los costos ambientales económicos ocasionados.

IV. Suspensión, clausura temporal o permanente, parcial o total, incluyendo el decomiso o aseguramiento de los instrumentos, recursos naturales, materiales, herramienta y equipo Directamente relacionados con la infracción a disposiciones del presente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente cuando:

a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud pública.

c) El infractor contravenga o viole lo establecido en la Autorización Ambiental Condicionada emitida por el Gobierno Municipal a través de La Dirección de Servicios Públicos y Ecología para el establecimiento u operación de cualquier proyecto.

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

VI. La revocación, cancelación o suspensión de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes al tratarse de incumplimiento ostensible y fragante. Igual criterio se aplicará al tratarse de violaciones a las disposiciones en materia de evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 579. Para la imposición de las sanciones por infracción a este ordenamiento se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción.

II. Las circunstancias de comisión de la infracción.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor

IV. La reincidencia si la hubiere.

V. Sus efectos al interés público

VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

VII. El carácter negligente o no de la falta cometida.

ARTÍCULO 580. El monto de la multa económica cuando proceda, se fijará con base al salario mínimo vigente y podrá ser de 1 salarios mínimos hasta de 100 mil salarios mínimos en la Zona Económica del Municipio de Teocaltiche, Jalisco según la gravedad de la infracción y/o conforme a la Ley de Ingresos Municipal Vigente.

ARTÍCULO 581. Se aplicará el doble de multa a los reincidentes o a quienes previamente informado y notificado de alguna de las infracciones citadas en el presente reglamento hagan caso omiso de las disposiciones. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto dentro de un período de seis meses. Si en los plazos de vencimiento otorgados el infractor hace caso omiso de las mismas y persisten las anomalías motivo de la infracción, el Gobierno Municipal podrá sancionar por cada día que transcurra a quien previamente notificado, continúe sin obedecer el mandato.

ARTÍCULO 582. El Gobierno Municipal, al imponer multa económica estimará los costos ambientales involucrados, el tipo, localización, cantidad y calidad del recurso dañado al tratarse de bienes y sistemas naturales y sus recursos, y al deterioro ambiental cuando afecte a la población, sus bienes o parte de ellos, o ponga en riesgo la seguridad y la salud pública.

ARTÍCULO 583. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. En esta circunstancia la autoridad municipal podrá otorgar al infractor la opción para conmutar la multa mediante la realización de inversiones equivalentes en equipos anticontaminantes o gastos por concepto de saneamiento o restauración de bienes naturales afectados, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

ARTÍCULO 584. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación, realización o encubrimiento.

ARTÍCULO 585. Las autoridades municipales promoverán ante quien corresponda u ordenarán en su caso en los estudios que realicen para ese efecto, la limitación o suspensión de las instalaciones o funcionamiento de industrias, agroindustrias, comercios, servicios de desarrollo urbano o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 586. Independientemente de las sanciones que procedan de conformidad con lo que dispone este reglamento, el Gobierno Municipal podrá revocar, suspender o cancelar las autorizaciones que hubiera concedido, en los términos del presente, y demás disposiciones de carácter municipal a las que haya lugar.

ARTÍCULO 587. Cuando proceda como sanción el decomiso, o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarlos procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables para la realización del procedimiento de inspección y vigilancia, previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 588. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, sea ésta parcial o total, temporal o permanente, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 589. La autoridad sancionadora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción;

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción;

III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas; y

IV. Destrucción cuando se trate de recursos naturales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como los bienes en general, equipos y herramientas prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

V. La rehabilitación, protección y cuidado al tratarse de ejemplares vivos no nocivos, hasta determinar su traslado definitivo o liberación.

ARTÍCULO 590. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 591. En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad municipal considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

ARTÍCULO 592. En ningún caso los responsables de la infracción que hubiese dado lugar al decomiso, podrán

Fecha de aprobación: 16 de Agosto de 2010
Fecha de publicación: 20 de Agosto de 2010
Vigencia: 21 de Agosto de 2010
Expidió: Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco
Gaceta Municipal Número: Tomo I Sección I Año I Ejemplar 1 Ordinario

participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

CAPITULO VI
RECURSOS PROCEDENTES

ARTÍCULO 593. Para la imposición de sanciones por infracciones a este Libro, así como para el trámite de recursos, se deberá observar lo previsto en el Libro Quinto "De los actos y procedimientos administrativos" del Reglamento General para el Gobierno del Municipio de Teocaltiche, Jalisco y supletoriamente lo que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 594. Todo lo no previsto por el presente Libro será tratado en Sesión de Ayuntamiento a petición de parte interesada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Secretario del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la publicación de este Reglamento, deberá proceder a certificar que la Gaceta Municipal ha sido publicada y divulgada en los lugares visibles de la cabecera municipal. Lo propio deberán hacer los delegados y agentes municipales en su jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO CUARTO. La Dirección de Comunicación Social, procederá a organizar e instrumentar de inmediato las campañas de información, difusión y promoción que sean necesarias para el cabal cumplimiento del presente Reglamento dentro del Municipio.

ARTÍCULO QUINTO. Hágase del conocimiento de los funcionarios públicos del Gobierno Municipal, para su conocimiento, y para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación del presente Reglamento, una vez que entre en vigor.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, a los 16 días del mes de Agosto del año 2010.

PRESIDENTE MUNICIPAL, **JOSE LUIS MARTINEZ VELAZQUEZ**.- Rúbrica; REGIDOR **GERARDO HERNANDEZ MACIAS**.- Rúbrica; REGIDOR **MARTHA RUBIO VARGAS**.- Rúbrica; REGIDOR **MARIANO ACOSTA IBARRA**.- Rúbrica; REGIDOR **JOSE FERMIN CARRILLO MEDINA**.- Rúbrica; REGIDOR **MIRNA OLIVIA BOLAÑOS**.- Rúbrica; REGIDOR **JORGE REGALADO SERNA**.- Rúbrica; REGIDOR **CRISTINA RODRIGUEZ ESCOBEDO**.- Rúbrica; REGIDOR **JUAN FRANCISCO MENDOZA CONTRERAS**.- Rúbrica; REGIDOR **RUBEN SANDOVAL RANGEL**.- Rúbrica; SÍNDICO **NOEMI PEREZ VILLEGAS**.- Rúbrica

Y por lo tanto mando se imprima, publique en la Gaceta Municipal y se le dé el debido cumplimiento.

Teocaltiche, Jalisco, a 16 de agosto de 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

JOSE LUIS MARTINEZ VELAZQUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

PORFIRIO GARCIA BOLAÑOS

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO